



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

Señor \_\_\_\_\_  
**JUEZ TECERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**REF.: DEMANDANTES:** CARLOS EDUARDO VALENCIA CATAÑO  
**DEMANDADOS:** OMAR GORDILLO, BANCO PICHINCHA S. A,  
ASPROVESPULMETA, ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.  
**RAD:** 2020-00109

**MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**, abogado en ejercicio con T. P. No. 63.110 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.326.360 de Villavicencio, en mi calidad de apoderado judicial del demandado **BANCO PICHINCHA S. A.**, persona jurídica con NIT. 890.200.756-7, conforme al poder que me diera la Doctora **MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.474.009 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la mencionada entidad bancaria, ante usted, con todo respeto acudo, a fin de dar contestación a la demanda de la referencia, presentar excepciones de mérito, lo que procedo a realizar de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Este hecho no me consta, por lo cual debe probarse por el demandante.

**AL SEGUNDO.** Este hecho no me consta, por lo cual debe probarse por el demandante.

**AL TERCERO.** Este hecho no me consta, por lo cual debe probarse por el demandante.

**AL CUARTO.** Este hecho no me consta, por lo cual debe probarse por el demandante.

**AL QUINTO.** Este hecho no me consta, por lo cual debe probarse por el demandante.

**AL SEXTO.** Este hecho no me consta, por lo cual debe probarse por el demandante.

**AL SEPTIMO.** Este hecho no me consta, por lo cual debe probarse por el demandante.

**AL OCTAVO.** Este hecho no me consta, por lo cual debe probarse por el demandante.

**AL NOVENO.** Este hecho no me consta, por lo cual debe probarse por el demandante.

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogota D.C



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

**AL DECIMO.** En atención a este hecho debo manifestar que de acuerdo con las indagaciones que se realicen en el proceso penal deberán tenerse en cuenta puesto que hasta la fecha del presente proceso no existe fallo en contra del banco pichincha que demuestre su responsabilidad como lo pretende el demandante.

**AL DECIMO PRIMERO.** Este hecho no me consta, por lo cual debe probarse por el demandante.

**AL DECIMO SEGUNDO.** Este no es un hecho es una manifestación del demandante, el cual no vincula al banco pichincha.

**AL DECIMO TERCERO.** Este hecho no me consta, por lo cual debe probarse por el demandante.

**AL DECIMO CUARTO.** Este hecho no me consta.

Se aclara que para la época de los hechos, **INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (HOY BANCO PICHINCHA S.A.)** y el señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** identificado con cedula No 3.294.802, se encontraba vigente entre estas dos entidades y personas naturales, el contrato de leasing número 1.094.447

**A LAS PRETENSIONES**

En contra de las pretensiones aducidas en la demanda, me permito, oportunamente, interponer contra las mismas, las siguientes excepciones de **MERITO o FONDO**, para que, en conformidad con las mismas, su despacho, por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, **DESESTIME** las solicitudes de reconocimiento de perjuicios morales, y materiales impetradas por la parte **DEMANDANTE**, se absuelva a mi representado y se tomen las demás medidas judiciales a que haya lugar.

**SOBRE LA PRETENSION PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión ya que carece de fundamento factico y legal, puesto que se pretende el reconocimiento de daños y perjuicios de índole material los cuales se encuentran inadecuadamente sustentados y el banco pichincha como arrendador del vehículo inmerso en la colisión base del presente proceso, no es responsable de los daños que causen los locatarios de sus bienes.

Así las cosas, solicito al señor Juez se sirva declarar impróspera la pretensión.

**SOBRE LA PRETENSION SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión ya que carece de fundamento factico y legal, puesto que se pretende el reconocimiento de daños y perjuicios de índole material los cuales se encuentran inadecuadamente sustentados y el banco pichincha como

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogotá D.C



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

arrendador del vehículo inmerso en la colisión base del presente proceso, no es responsable de los daños que causen los locatarios de sus bienes.

Así las cosas, solicito al señor Juez se sirva declarar impróspera la pretensión

**SOBRE LA PRETENSION TERCERA:** Esta pretensión en nada vincula al BANCO PICHINCHA respecto de lo pretendido, para lo cual se sirva no tener en cuenta dicha pretensión.

Así las cosas, solicito al señor Juez se sirva declarar impróspera la pretensión.

**SOBRE LA PRETENSION CUARTA:** Me opongo a esta pretensión ya que carece de fundamento factico y legal, puesto que se pretende el reconocimiento de daños y perjuicios de índole material los cuales se encuentran inadecuadamente sustentados y el banco pichincha como arrendador del vehículo inmerso en la colisión base del presente proceso, no es responsable de los daños que causen los locatarios de sus bienes.

Así las cosas, solicito al señor Juez se sirva declarar impróspera la pretensión.

**SOBRE LA PRETENSION QUINTA:** Me opongo a esta pretensión ya que carece de fundamento factico y legal, puesto que se pretende el reconocimiento de daños y perjuicios de índole material los cuales se encuentran inadecuadamente sustentados y el banco pichincha como arrendador del vehículo inmerso en la colisión base del presente proceso, no es responsable de los daños que causen los locatarios de sus bienes.

Así las cosas, solicito al señor Juez se sirva declarar impróspera la pretensión.

**SOBRE LAS PRETENSIONES SEXTA Y SEPTIMA:** Sobre estas pretensiones debo manifestar que me opongo en atención a que el banco pichincha debe ser excluido de la presunta responsabilidad que pretende el demandante indilgar al banco.

Así las cosas, solicito al señor Juez se sirva declarar impróspera la pretensión.

**ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:**

1. El 9 de marzo de 2007, entre LA LEASING: **INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (HOY BANCO PICHINCHA S.A.)** y el señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802, celebraron el contrato de leasing número 1.094.447, En el mencionado contrato se entregó la tenencia de dicho activo al señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802 a cambio del pago de cánones mensuales por parte del **LOCATARIO**.
2. Se adjunta como prueba documental al presente libelo, el contrato de leasing número 1.094.447, en donde se especifica las condiciones y términos del mencionado contrato.

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogota D.C



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

---

3. Durante la vigencia del contrato, aunque la propiedad de dicho bien está radicada en cabeza de **BANCO PICHINCHA S.A.**, la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda material y custodia del mismo se trasladaron de manera exclusiva al tenedor y locatario es decir al señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802.
4. Dentro del contrato No. 1.094.447 el señor al señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ**, cc.3.294.802, declararon haber recibido como locatario y en arrendamiento financiero para todos los efectos el citado vehículo, tal como consta en el mismo, el cual se aporta para que quede como prueba, por lo que se deduce que **BANCO PICHINCHA S.A.**, quedó separada desde ese mismo instante de todo derecho inherente a la explotación, el manejo, utilización, control, vigilancia y prudencia en su operación, así como los daños y perjuicios que dicho vehículo ocasionara, de forma tal que solo el arrendatario o locatario referido podía determinar y disponer de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que el vehículo sería utilizado; y el Locatario de acuerdo con la cláusula décima primera del mencionado contrato de Leasing, exoneró a la **INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (HOY BANCO PICHINCHA S.A.)**, de toda responsabilidad, civil, contractual, extracontractual, penal, o de cualquier otra índole o carácter, por daños o perjuicios que con el uso del bien se le causen al mismo locatario o a terceros, ya sea en su integridad personal o en sus bienes, ya que el locatario asume para sí los riesgos previsibles o no, que se generen por tener la explotación del bien, sin que esto pueda predicar de **INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (HOY BANCO PICHINCHA S.A.)**.
5. En conclusión, **EL BANCO PICHINCHA (ANTES INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL)**, al momento del accidente había dejado de ser el guardián material y económico del vehículo dado en arrendamiento de placas: y además había sido exonerado por el locatario, al señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802, de toda responsabilidad frente a terceros, por el uso del bien dado en arrendamiento.
6. Desde ya, advertimos que el señor al señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802, no ha tenido, ni tiene ninguna relación laboral, ni de prestación de servicios con **BANCO PICHINCHA S.A. S.A.**
7. Por ser **BANCO PICHINCHA S.A. S.A. (ANTES INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL)** y tener las restricciones propias de su naturaleza, no desarrolla dentro de su objeto social la actividad del transporte ni de operación de maquinaria, actividad que originó los hechos aquí presentados.

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogotá D.C



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho desestimar las pretensiones y declarar que BANCO PICHINCHA S.A., no es responsable de los presuntos hechos que en la demanda se señalan.

De conformidad con la posición expuesta, propongo las siguientes:

**EXCEPCIONES DE MERITO**

- **PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTE DE BANCO PICHINCHA S.A. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

En el marco legal colombiano encontramos la regulación del contrato del leasing en el artículo segundo del Decreto 913 de 1993, definiéndolo como aquel donde se hace:

“(...) La entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante el plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra (...)”.

Al igual que existe una regulación de la figura del leasing; los daños y perjuicios ocasionados con ocasión a la entrega del uso, goce y mera tenencia del activo en la celebración y ejecución del contrato de Leasing también tienen una regulación propia, en donde las fuentes nacionales e internacionales históricamente han señalado de manera unívoca y sin lugar a duda que las Compañías de Financiamiento no tienen ningún tipo de responsabilidad por los daños ocasionados con los bienes entregados en Leasing o Arrendamiento Financiero, es decir, en este caso en concreto BANCO PICHINCHA S.A. no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y argumentos expuestos en la demanda. A continuación, esgrimimos cada uno de los criterios emanados por las fuentes jurídicas:

Al ser el ámbito de responsabilidad extracontractual el escenario donde se plantean las pretensiones del presente litigio, emitimos nuestras excepciones en el siguiente sentido:

**Responsabilidad por el Hecho de las cosas:**

El régimen de responsabilidad derivada por el hecho de las cosas, se extrae de los artículos 3495 y 3496 del Código Civil, responsabilidad ésta denominada extracontractual. En síntesis, esta responsabilidad pregonada que el responsable del perjuicio causado por una cosa será quien la tenga o la posea.

Es cierto que el propietario se presume poseedor y tenedor, sin embargo, esto no es una presunción de derecho, por lo tanto, admite prueba en contrario. Con la celebración del contrato de leasing se le transfirió al locatario, señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802, la guarda material del bien, lo que implica que es él quien ejerce dicha guarda, controla, elige y vigila el bien y a las personas que lo operan y mantienen,

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogotá D.C



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

personas estas que se encuentran bajo la subordinación o dependencia única y exclusivamente situación plenamente demostrada con el contrato de leasing de referencia 1.094.447, que se adjunta como prueba en la presente contestación, para que por favor Señor Juez se tenga como prueba documental legalmente aportada.

Aunque BANCO PICHINCHA S.A., fuera la propietaria meramente inscrita del automotor referido, para la época en que se dice ocurrieron los hechos, esa simple condición, es decir, que ante las autoridades de Tránsito aparezca como propietaria, **INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, HOY BANCO PICHINCHA**, no permite derivar responsabilidad puesto como lo ha dicho la Corte las compañías de financiamiento no son responsables con base a la TEORÍA DEL GUARDIÁN.

La mencionada TEORÍA DEL GUARDIÁN señala como responsable a quien sea u ostente la condición de guardián, custodia y goce del bien. Esta condición de Guardián no la ostenta las compañías de financiamiento, puesto que, si bien son las propietarias, no son los guardianes del activo ya que estas entregan el uso, goce y custodia de los bienes mediante contratos de Leasing o arrendamiento financiero, tal como se hizo en este bien objeto del litigio. Al trasladarse la guarda, uso, goce de la cosa al locatario, las acciones jurídicas deben de dirigirse directamente contra el locatario quien es el Guardián de la cosa.

Al ser responsable de los perjuicios ocasionados el Guardián de la cosa, en este caso el locatario - señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802, es evidente que no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad a **BANCO PICHINCHA S.A.**, por el hecho que fue demostrado que el activo no se encontraba en su guarda, siendo esta una clara causal de excepción por falta de legitimación de la causa por pasiva.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia del 4 de junio de 1992 donde estableció:

“En síntesis, el concepto de GUARDIÁN de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición:

1. El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener ...) Agregándose a reglón seguido que esa presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogotá D.C



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.

2. Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce y demás. Cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). (negrillas y subrayado fuera del texto original).
3. En fin, se predica que son guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a sus legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado"

Este criterio ha sido históricamente En sentencia de fecha julio 7 de 1977, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil expresó de manera explícita:

"El responsable de las cosas inanimadas, es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario "

De lo anotado en líneas anteriores se desprende con claridad que el BANCO PICHINCHA S.A. a pesar de ser el propietario del vehículo que supuestamente ocasionó el accidente, no tiene responsabilidad alguna ya que al celebrar del contrato de leasing numero 1.094.447 fue transferido jurídicamente la tenencia del vehículo, ya que esta se desvanece y recae en el LOCATARIO quien es el tenedor legítimo y guardián del bien, por lo que es el llamado a responder por los daños que este cauce.

Con todo y lo anterior vía contractual encontramos que el responsable en este caso es el LOCATARIO, ya que a este se le transfirió dicha obligación al momento de entregarle el vehículo y celebrar el contrato de leasing No. 1.094.447, tal y como se desprende de la cláusula Décimo Primera del mismo donde reza:

**"RESPONSABILIDAD. – EL BIEN queda bajo el efectivo y exclusivo control y vigilancia de EL LOCATARIO ya quien es él quien ejerce la tenencia del mismo quien lo utiliza y designa directamente la persona que lo opera. Por lo tanto, es de la exclusiva responsabilidad de EL LOCATARIO el correcto manejo, la vigilancia y prudencia en su operación. En caso de que EL BIEN produzca algún daño o perjuicio a cualquier persona de cualquier forma,**

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogotá D.C



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

la responsabilidad será únicamente de EL LOCATARIO, la cual deberá mantener indemne los intereses de la LEASING en caso de que ésta sea demandada por su causa, ya que es la persona que materialmente detenta el bien por lo que debe ejercer su custodia y cuidado y es quien elige libremente a las personas que lo operan, sin injerencia o intervención alguna por parte de la compañía de leasing.

**Responsabilidad por el hecho ajeno;**

Este tipo de responsabilidad extracontractual encuentra fundamento en los artículos 2347 y siguientes del Código Civil, donde se consagra que toda persona es responsable, no solo por sus propias acciones para efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado.

Este tipo de responsabilidad la cual tiene sus bases en la guarda del bien, en la culpa in vigilando y en la culpa in eligendo, se deriva y fundamenta en el poder de control o dirección que tiene el responsable de indemnizar el daño sobre las personas que se encuentran bajo su dependencia o cuidado.

Sobre este punto se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de julio de 1985 expediente 2919, donde reza:

"Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado."

Además, la sentencia 059 del 22 de mayo de 2000 Magistrado ponente Dr. Jorge Santos, expediente No. 6264 al referirse a este tipo de responsabilidad anota:

"...se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogotá D.C



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta.”

Teniendo en cuenta lo anterior es bueno aclarar que en derecho colombiano la responsabilidad por el hecho ajeno lleva aparejada una relación de subordinación o dependencia la que admite prueba en contrario ya que se funda en una presunción de culpa.

Como se ve en el caso sub-examine BANCO PICHINCHA S.A. a pesar de ser el propietario del vehículo, no tiene ninguna relación con el autor mediato del daño, ya que este no está ni bajo su subordinación o dependencia, además de no tener el control del vehículo al haberse desprendido de este por vía contractual con la celebración del contrato de Leasing, donde se transfirió el uso y goce del bien, hechos que desvirtúan tanto la culpa in vigilando como in eligendo.

- **SEGUNDA EXCEPCION: NO HAY CREACIÓN NI REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA POR PARTE DE BANCO PICHINCHA S.A. POR LO TANTO NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**

Si bien, en principio, se presume que el propietario es el guardián de la cosa, dicha presunción se puede desvirtuar, ya que si el propietario prueba que no dirige la actividad considerada peligrosa, la responsabilidad caerá sobre quien efectivamente ejerce tal actividad.

En sentencia 22 de abril de 2002, Mag. Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles, Exp 6163 y en exp. 97-5549, del septiembre 24 de 2002, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, refiriéndose al mismo tema se explicó:

“En consecuencia debe observarse que la sociedad Leasing demandada en el momento del accidente no incurría en una actividad peligrosa, pues su objeto social no lo constituye el transporte y por el contrario el se dirige a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta que de suyo y para las presentes lides indemnizatorias, no es peligrosa; enunciación que deja al descubierto que no existe el necesario nexo de causalidad, para llamarla en responsabilidad.

Demostrada como está el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja la posibilidad diferente a la absolución de la convocada porque como ya se expresó, en tal circunstancia la propiedad que detenta no es nexo suficiente para unir al daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama, siendo importante precisar que en lo atinente a la persona que debe responder por los perjuicios causados a otra por las cosas que le pertenecen, la ley señala al propietario en los eventos a que se refiere los artículos 3490 y 3493 del C. Civil, estructurándose la presunción de culpa en contra del dueño quien, en principio, es el guardián jurídico de la cosa. ” Sin embargo, no puede olvidarse que es la

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogotá D.C



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

conducta del hombre y no la cosa en si misma considerada la que origina la aplicación del artículo 3496 del C. Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño porque la obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario deo bien sino de adelantar o ejecutar una actividad o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del dominio" (Tribunal Superior de Bucaramanga, Sentencia del 21 de marzo de 1990).

Es de agregar, que esta línea jurisprudencia fue aceptada y reiterada recientemente por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia, Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., 02 de diciembre de dos mil once 2011:

"La responsabilidad por el hecho de las cosas, explican autorizados expositores se justifica por la situación o relación en que se encuentra un sujeto respecto de una cosa y, en particular, por su guarda o custodia, como prevé el expresado artículo 1384, párrafo 1 del Code Civil reproducido por el artículo 2051 del Codice Civile it., según el cual, '[c]ada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito'.

"A este respecto, responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control (Massimo FRANZONI, La responsabilitá oggetiva, t. I, p. 1 ss; Fatti illeciti, en SCIALOJA-BRANCA, "Comentario del Codice Civile" al cuidado de GALGANO, Libro IV, "Delle obbligazioni", arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, p. 544 ss.).

"Per differentiam, la responsabilidad civil por actividad peligrosa nace de ésta, siendo ésta y no la guarda o custodia de las cosas utilizadas en su desarrollo, la que la establece. Estricto sensu, no es la guarda o custodia de la cosa el factor fundante de esta responsabilidad, sino la actividad peligrosa.

"Distinta es la cuestión atañedera a la precisión de la responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa cuando usa cosas de esa naturaleza, o sea, la definición de cuándo el titular de la actividad peligrosa es o no responsable según el daño acontezca en la ejecución de su actividad o por fuera de ésta, esto es, si las cosas empleadas o utilizadas están o no bajo su gobierno, dirección, administración, control o poder y, por ende, dentro o fuera del ejercicio de la actividad peligrosa, ad exemplum, por la pérdida o sustracción de dichas cosas o la transferencia de su dominio, posesión o tenencia. Y, en el mismo sentido, la responsabilidad del dueño o titular de un derecho real o personal de uso o disfrute de una de las cosas con las cuales se ejerce la actividad peligrosa, naturalmente, a más de derivar de la ley, se reconoce como una hipótesis de responsabilidad legal vinculada al ejercicio de la actividad peligrosa, siendo admisible la demostración de un elemento extraño, como lo sería, según el marco de circunstancias, p.ej., el hurto o sustracción"

**Calle 19 # 3-50 oficina 804**  
**TEL: 4678513**  
**[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)**  
**3173756380- 3123688837**  
**Bogota D.C**



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

---

"...el segundo cargo desde el ámbito del error fáctico probatorio, el Tribunal tampoco incurrió en yerro de esa naturaleza, por cuanto delantadamente precisó si la compañía Leasing (...) estaba llamada o no responder de la reparación de los daños pretendidos, y al encontrar que no, desde luego, no era menester examinar los demás presupuestos de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad."

El objeto social y actividad de BANCO PICHINCHA S.A. es la financiación de bienes a través de la adquisición y entrega de estos a los locatarios y no la de realizar la actividad transportadora u operación de maquinaria. Lo que rompe el necesario nexo causal para llamarla en responsabilidad, como lo anota el aparte de la sentencia trascrita en el párrafo anterior.

Por otro lado, debe recalarse que BANCO PICHINCHA S.A. carece totalmente de poder de mando, dirección, control y subordinación, sobre el conductor del vehículo, como quedo plasmado en el parágrafo de la cláusula Décima primera que determina la siguiente prohibición: "LA LEASING no podrá designar en ningún caso la persona que opere y/o maneje el bien", esta facultad ésta consagrada en cabeza del LOCATARIO es decir al señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802, Por lo tanto escapan de su dominio los hechos mencionados.

Dicho lo anterior, debe concluirse que BANCO PICHINCHA S.A. no es responsable directa ni indirectamente por los hechos que se le imputan, y por lo tanto debe absolvérsele.

El debate debe darse exclusivamente entre el perjudicado, y el señor al señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802, estos y los legítimos llamados en garantía.

• **TERCERA EXCEPCION: NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD POR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE REALIZAR ACTIVIDADES DIFERENTES A SU OBJETO SOCIAL.**

Es claro señalar que por expresa prohibición legal existe una imposibilidad jurídica para que BANCO PICHINCHA S.A. realice actividades que se encuentren por fuera de su objeto social.

Lo presente, es consecuencia directa de la restricción a las Compañías de Financiamiento de realizar la operación de maquinaria y la conducción, así como cualquier otra actividad no contemplada en su objeto social. El BANCO PICHINCHA S.A. S.A., es una entidad bancaria y por ende se rige por las fuentes jurídicas que regulan tanto su constitución como sociedad, así como el desarrollo y ejecución del objeto social propias de las instituciones financieras. Es decir, al ser una entidad financiera que está sometida a los órganos de control y vigilancia, deben estas entidades deben acatar la reglamentación especial.

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogotá D.C



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

En desarrollo de lo anterior, mencionamos que la ley, jurisprudencia, así como en los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera, señalan que las entidades del sector financiero tienen un objeto social exclusivo, y que serán sancionadas si éstas realizan una actividad diferente a las autorizadas por la ley. En otras palabras, las entidades financieras solo podrán desarrollar las actividades que la ley les autoriza expresamente.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 17 de septiembre de 1999, expediente No. 9404, al señalar:

"Ahora bien, la capacidad jurídica de las sociedades fiduciarias (refiriéndose a las sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera), como sociedades mercantiles que son (artículo 100 del C.Co), en armonía con lo previsto en el artículo 99 del C.Co, se halla restringida a las operaciones que constituyen su objeto social, las cuales, se reitera, se encuentran expresamente autorizadas por la ley; así mismo, dicho atributo se extiende a aquellos actos que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la compañía y a los actos directamente relacionados con la actividad principal, cuya armonía con ésta, tal como lo expresa la Superintendencia Bancaria (...) "deberá siempre expresarse a través de una relación instrumental -de medio a fin- cuyos extremos serán, en su orden, el acto considerado y la empresa o actividad prevista en los estatutos de la compañía." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 14 de junio de 1996, Consejero Ponente Delio Gómez Leyva, expediente 7450, manifestó para el caso específico de las sociedades fiduciarias; pero también aplicable a las compañías de financiamiento que: "Las sociedades (...) como sociedades de servicios financieros que son, ejercen su actividad de acuerdo con lo previsto expresamente en las disposiciones normativas que las rigen, motivo por el cual solo pueden realizar las actividades que taxativamente aquéllas les señalan."

Esta tesis ha sido acogida y reiterada por la Superintendencia Financiera, es así que en el Concepto No. 2003060357-1, de 1 de marzo de 2004, señaló para el caso en concreto de las Compañías de Financiamiento: "Conforme a lo expuesto se observa que el objeto social de las instituciones vigiladas es reglado en la medida en que sólo pueden adelantar aquellas actividades que la ley expresamente les autoriza, como las contenidas para las compañías de financiamiento comercial en la normatividad anteriormente citada" (subrayado y negrilla fuera del texto original), posteriormente, este concepto volvió a ser acogido la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2009011192-001 del 30 de marzo de 2009, en el cual argumentó: "Al respecto, sea lo primero recordar que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, en la medida en que han sido expresamente autorizadas para manejar recursos captados del público, sólo pueden llevar a cabo las operaciones e inversiones que se encuentran taxativamente previstas en la ley, contrario a lo que sucede con la generalidad de sociedades comerciales, las cuales pueden incluir en su

**Calle 19 # 3-50 oficina 804**

**TEL: 4678513**

**Ce2col@yahoo.com.ar**

**3173756380- 3123688837**

**Bogota D.C**



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

objeto social cualquier actividad mercantil lícita que se relacione con los fines de la empresa." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, quedando totalmente claro y sin ningún margen para discutir que las entidades financieras solo pueden desarrollar las actividades que la ley expresamente les ha señalado, es necesario señalar cuáles son cada una de las funciones que la ley le autoriza realizar a las entidades financieras: Nos permitimos señalar que el artículo 2 del numeral 5 (modificado por la Ley 510 de 1999) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que las compañías de financiamiento son aquellas "...instituciones que tienen por función principal captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing."

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia Financiera en concepto No. 2003060357-1, del primero de marzo de 2004, señala expresamente cuales son las normas que contemplan las funciones autorizadas a las Leasing (Compañía de Financiamiento) por la ley: "Así, por ejemplo, en tratándose de las compañías de financiamiento comercial los artículos 24 a 26, 141 y 142 del EOSF complementado con lo dispuesto por el Decreto 913 de 1993, entre otros, señalan expresamente las actividades que ellas pueden desarrollar." Es de mencionar que el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala cuáles son las actividades autorizadas por la ley a las compañías de financiamiento para realizar el cumplimiento de su objeto social:

**"ARTICULO 24. OPERACIONES AUTORIZADAS.** Las compañías de financiamiento comercial\* en desarrollo de su objeto principal podrán:

- A. Captar ahorro a través de depósitos a término. Los títulos respectivos serán nominativos y de libre negociación, no podrán tener plazos inferiores a tres (3) meses y sólo podrán redimirse en la fecha de su vencimiento. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado;
- B. Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;
- C. Otorgar préstamos;
- D. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;
- E. Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional;
- F. Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio. Las letras de cambio que acepten las compañías de financiamiento

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogotá D.C



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

comercial\* serán libremente negociables, no renovables y sólo podrán originarse en transacciones de compraventa de bienes en el interior;

- G. Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades legales;
- H. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos;
- I. Efectuar, como intermediario del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, quien dictará las regulaciones pertinentes y,
- J. <Literal modificado por el artículo 17 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar operaciones de leasing."

Como se puede colegir de la lectura del anterior artículo, en ningún momento el ordenamiento jurídico colombiano autoriza que las Compañías de Financiamiento puedan realizar obras de urbanismo, movilización, transporte, operación de máquinas.

La anterior afirmación, es acogida de manera inequívoca por la Superintendencia Financiera en concepto 2003060357-1, de 1 de marzo de 2004, en donde señaló que las Compañías de Financiamiento no pueden adelantar obras de construcción:

En conclusión, es claro que BANCO PICHINCHA S.A en ningún momento podía realizar la operación de automotor por expresa prohibición legal. Como lo ha señalado esta compañía de financiamiento, la operación de la misma estaba en cabeza del locatario señor al señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc. 3.294.802. quienes, para el momento del accidente, era quien tenía el uso, goce del activo.

- **CUARTA EXCEPCION: APLICACIÓN DE LA DOCTRINA PROBADA POR LA CUAL LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEÑALA QUE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO NO RESPONDEN POR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONAN LOS LOCATARIOS POR FALTA DE CREACIÓN E INEXISTENCIA Y POR AUSENCIA DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.**

El artículo 4 de la Ley 169 de 1896 señala que "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable, y los jueces podrá aplicarla en casos análogos".

Conforme a las excepciones propuestas por BANCO PICHINCHA S.A, manifestamos que existe una línea jurisprudencial ampliamente sostenida

Calle 19 # 3-50 oficina 804

TEL: 4678513

[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)

3173756380- 3123688837

Bogota D.C



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual señala que las COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO, BANCOS O LEASING NO responderán por la falta de creación e inexistencia de una actividad peligrosa. De este perfil jurisprudencia encontramos los siguientes fallos:

1. En sentencia de fecha julio 7 de 1977, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil expresó de manera explícita: "El responsable de las cosas inanimadas, es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario".
2. En sentencia del 16 de julio de 1985, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACIÓN, expediente 2919, donde reza: "Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado."
3. En fallo de la sentencia del 4 de junio de 1992 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil esta estableció: El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener (...) agregándose a reglón seguido que esa presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada. Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce y demás. Cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).
4. En providencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia, Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., 02 de diciembre de dos mil once 2011 el segundo cargo desde el ámbito del error fáctico probatorio, el Tribunal tampoco incurrió en yerro de esa

**Calle 19 # 3-50 oficina 804**  
**TEL: 4678513**  
**[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)**  
**3173756380- 3123688837**  
**Bogotá D.C**



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

naturaleza, por cuanto delantadamente precisó si la compañía Leasing (...) estaba llamada o no responder de la reparación de los daños pretendidos, y al encontrar que no, desde luego, no era menester examinar los demás presupuestos de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad.

- **QUINTA EXCEPCION: EXONERACION AL BANCO PICHINCHA DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL, CONTRACTUAL, EXTRA CONTRACTUAL, PENAL O DE CUALQUIER OTRA INDOLE, POR DAÑOS O PERJUICIOS QUE CON EL USO DEL BIEN-VEHICULO, SE LE CAUSEN AL MISMO LOCATARIO O A TERCERO:**

Se fundamenta esta excepción; en que en el contrato de leasing No. 1.094.447, el señor al señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802, declararon haber recibido como locatario y en arrendamiento financiero para todos los efectos el citado vehículo, tal como consta en el mismo, el cual se aporta para que quede como prueba, por lo que se deduce que BANCO PICHINCHA S.A., quedó separada desde ese mismo instante de todo derecho inherente a la explotación, el manejo, utilización, control, vigilancia y prudencia en su operación, así como los daños y perjuicios que dicho vehículo ocasionara, de forma tal que solo el arrendatario o locatario referido podía determinar y disponer de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que el vehículo sería utilizado; y el Locatario de acuerdo con la cláusula decima primera del mencionado contrato de Leasing, exonero a la **INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (HOY BANCO PICHINCHA S.A.)**, de toda responsabilidad, civil, contractual, extracontractual, penal, o de cualquier otra índole o carácter, por daños o perjuicios que con el uso del bien se le causen al mismo locatario o a terceros, ya sea en su integridad personal o en sus bienes, ya que el locatario asume para si los riesgos previsibles o no, que se generen por tener la explotación del bien, sin que esto se pueda predicar de **INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (HOY BANCO PICHINCHA S.A.)**.

- **SEXTA: EXCEPCION GENERICA O TODA OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA:**

Si el Juzgado encuentra probados hechos que configuren excepciones distintas a las propuestas en este escrito, o que las complementen, desde ahora solicito se reconozcan de manera oficiosa en la sentencia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

**MEDIOS DE PRUEBA**

Para todos los efectos legales y como fundamento de las excepciones de mérito o de fondo propuestas, me permito solicitar se tengan, decreten y practiquen las siguientes pruebas:

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogotá D.C



**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
**ABOGADOS**

---

**DOCUMENTALES:**

1. Contrato de Leasing número 1.094.447 celebrado entre las partes, **INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (HOY BANCO PICHINCHA S.A.)** y **EL SEÑOR LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802.
2. Acta de entrega del vehículo dado en leasing o arrendamiento financiero a al señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802, de fecha 9 de marzo de 2007.
3. Comunicación del 9 de marzo del 2007 suscrita por al señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802, en donde certifican que recibieron a entera satisfacción el vehículo objeto del contrato de leasing 1.094.447.

**ANEXOS**

- Poder conferido al abogado Manuel Antonio García Garzón, para actuar como abogado en el presente proceso.
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO PICHINCHA, expedido por la Superintendencia Financiera.

**LLAMAMIENTO GARANTIA**

En escrito debidamente separado, nos permitimos LLAMAR EN GARANTIA al señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ** cc.3.294.802, a fin de que, en caso de condena al pago de cualesquiera sumas de dinero en contra de mi parte representada, en la respectiva providencia judicial, se declare que al señor **LIBORIO HERRERA VELASQUEZ**, llamado en garantía, deberá ser la persona que realice el pago de los rubros o sumas de dineros que se disponga en el fallo judicial pertinente.

• **PETICIÓN ESPECIAL**

Dispone el artículo 79 numeral 1º del Código General del Proceso, que se presume que ha existido temeridad o mala fe, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Por su parte, el artículo 80 ibídem señala que cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o terceros intervinientes. Cuando en el proceso

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogota D.C



o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el Juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia.

Finalmente, el artículo 81 de la misma Codificación, señala que al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo 80, la de pagar las cosas y multa por los importes allí mencionados.

Como se demostrará, pero resulta evidente en este caso, es la manifiesta ausencia de fundamentos de las pretensiones de la demanda y la afirmación de hechos contrarios a la realidad, razón por la cual, se solicita desde ya al Señor Juez, la imposición de condena en costas y perjuicios solidariamente contra la parte demandante y su apoderado.

- **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso con la notificación introducida por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, expresamente rechazo y objeto no solo la cuantía de cada uno de los perjuicios estimados por la parte demandante, sino además su fuente y rubros de los cuales se derivan, por carecer totalmente de fundamentos fácticos y jurídicos; porque no están soportados; porque no obedecen a ningún criterio de razonabilidad ni se ajustan a la legalidad y más bien devienen contrarios al orden jurídico Colombiano que nos rige.

Tales perjuicios solicitados carecen de fundamentos jurídicos, porque no se cumplen los supuestos normativos y legales para que se configure y se acredite una responsabilidad desde la órbita de la legislación y la jurisprudencia nacionales. Primero, la parte demandante carece de todo sustento jurídico atribuirle el deber de resarcir cualquier suma por concepto de daños patrimoniales. Además, la estimación resulta ser infundada, se trata de sumas que no tienen razonabilidad ni soporte alguno, que no ofrecen una explicación del origen claro y verdadero o fundamento de los valores indicados, ni las fuentes de su procedencia. No se aportan los elementos de juicio que permitan darle soporte o sustento a la cuantificación de los supuestos perjuicios reclamados, por lo que fácil es concluir que se trata de cifras que se buscan acomodar a como dé lugar, como se fundamentó las oposiciones a las pretensiones y sus respectivas excepciones. Como bien se observa, estamos en presencia de una estimación acomodada, que carece por completo de sustento y que no contiene una estimación explicada, razonada y fundamentada, como lo exige por la ley, por lo que respetuosamente solicito en la sentencia con la que se tramite el proceso se imponga la consecencial condena contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso, ya que el demandante establece valores que no ostenta ningún soporte financiero o contable.

- **NOTIFICACIONES**

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogotá D.C

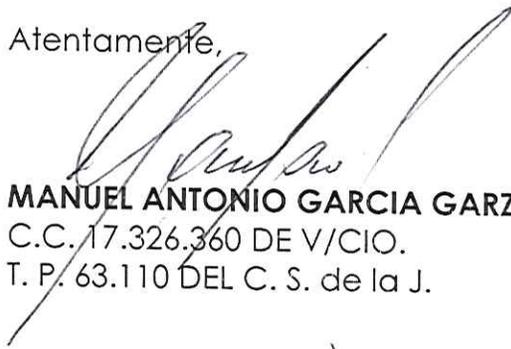


**GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S**  
ABOGADOS

---

- **DEMANDADOS: BANCO PICHINCHA S. A.** Avenida Las Américas 42 – 81 de la ciudad de Bogotá.  
e-mail: [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)
- **LLAMADO EN GARANTIA: LIBORIO HERRERA VELASQUEZ.:** En la calle 24 Sur 45 B – 23 de la ciudad de Villavicencio – meta.  
e-mail: desconozco el email del demandado.
- **EL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL:** recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho y en mis oficinas de la Avenida 19 No. 3 - 50, oficina 804, de la ciudad de Bogotá. Celular número: 317.375.6380.  
e-mail: [ce2col@yahoo.com.ar](mailto:ce2col@yahoo.com.ar).

Atentamente,



**MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**  
C.C. 17.326.360 DE V/CIO.  
T. P. 63.110 DEL C. S. de la J.

Calle 19 # 3-50 oficina 804  
TEL: 4678513  
[Ce2col@yahoo.com.ar](mailto:Ce2col@yahoo.com.ar)  
3173756380- 3123688837  
Bogota D.C

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.

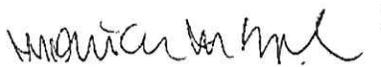
**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS EDUARDO VALENCIA CATAÑO contra OMAR GORDILLO, BANCO PICHINCHA, ASPROVESPULMETA, ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

**RADICADO: 50001315300320200010900**

**MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA**, Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con NIT N° 890.200.756-7, como consta en el certificado de la superintendencia financiera de Colombia, que se acompaña, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cedula N° 17.326.360 de Villavicencio, y portador de la tarjeta profesional N° 63.110 del C.S.J., para que represente los intereses del Banco como apoderado y asuma la defensa legal del Banco Pichincha en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, transar, sustituir, presentar recursos (aún extraordinarios), asistir a todas y cada una de las diligencias que se presenten dentro del trámite del proceso, presentar los escritos y/o recursos necesarios para la adecuada defensa de los intereses del banco, y en general para realizar todas las actuaciones tendientes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente,



**MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA**  
CC: 52.474.009 de Bogotá D.C  
Representante legal judicial  
**BANCO PICHINCHA**  
**EMAIL: monica.baquero@pichincha.com.co**

Acepto:



**MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**  
CC; 17.326.360 De Villavicencio  
T.P: 63.110 DEL C.S de la J.  
**EMAIL: ce2col@yahoo.com.ar**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9223214071260484

Generado el 01 de octubre de 2020 a las 17:51:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BANCO PICHINCHA S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2516 del 03 de octubre de 1964 de la Notaría 2 de BUCARAMANGA (SANTANDER). bajo la denominación INVERSIONES Y FINANZAS S.A.

Escritura Pública No 4385 del 13 de noviembre de 1972 de la Notaría 2 de BUCARAMANGA (SANTANDER). Cambió su razón social por INVERSORA S.A.

Escritura Pública No 363 del 14 de febrero de 1980 de la Notaría 1 de BUCARAMANGA (SANTANDER). Cambió su razón social por INVERSORA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 1227 del 20 de mayo de 1998 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 3137 del 08 de octubre de 2009 de la Notaría 40 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la de INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Resolución S.F.C. No 2150 del 05 de noviembre de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la conversión de INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en banco, con la denominación BANCO PICHINCHA S.A.

Escritura Pública No 1166 del 28 de abril de 2011 de la Notaría 40 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). protocoliza su conversión en banco bajo la denominación BANCO PICHINCHA S.A El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Bucaramanga, pero por decisión de la Junta Directiva, podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del País o del exterior.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.F. 767 del 20 de mayo de 2011

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El gobierno y administración inmediatos de la Sociedad están a cargo de un Presidente nombrado por la Junta Directiva quien será el Representante Legal. El Presidente tendrá, aparte de las facultades y deberes que temporalmente le delegue o le asigne la Junta Directiva, las siguientes: 1. Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas, con facultades para novar, comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes de la Sociedad o derechos de la Sociedad ya sea contractuales o de cualquier otra índole. No obstante, requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para transigir, comprometer o desistir, cuando la cuantía del acto de transacción, compromisos o desistimientos e igual o superior a la suma de DOCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (USDS 250,000) calculados utilizando la tasa representativa del mercado de la fecha en que se solicite la correspondiente autorización. 2. Dirigir los negocios de la sociedad, dentro de las normas y orientaciones que dicte la Junta Directiva. 3. Celebrar o ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9223214071260484

Generado el 01 de octubre de 2020 a las 17:51:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad. No obstante requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para: (I) transigir, comprometer o desistir, cuando la cuantía del acto de transacción, compromiso o desistimiento sea igual o superior a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (USD\$ 250.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, calculados utilizando la tasa representativa del mercado de la fecha en que se solicite la correspondiente autorización; (II) la celebración de todo acto o contrato, cuando la cuantía sea igual o superior a la suma de UN MILLON DE DOLARES (USD \$ 1.000.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, calculados utilizando la tasa representativa del mercado de la fecha en que se solicite la correspondiente autorización. En todo caso, el Presidente deberá informar posteriormente a la Junta Directiva sobre la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía sea igual o superior a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (USD\$ 250.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, calculados utilizando la tasa representativa del mercado de la fecha en que se solicite la correspondiente autorización; (III) la constitución de gravámenes sobre los activos de la sociedad cualquiera que sea su cuantía; (IV) la adquisición o enajenación de bienes inmuebles (V) la suscripción de pagarés, letras de cambio, contratos de mutuo, y/o demás documentos de deuda a que haya lugar, destinados a documentar créditos de tesorería, cuando la cuantía individual sea igual o superior a la suma de QUINCE MILLONES DE DOLARES (USD\$15.000.000), DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, calculados utilizando la tasa representativa del mercado de la fecha en que se celebre la respectiva operación de tesorería y/o se deba solicitar la correspondiente autorización; y (VI) el otorgamiento de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las sociedades matrices, filiales y subsidiarias y de terceros. 4. Tomar las medidas que reclamen la conservación y seguridad de los bienes de la sociedad e impartir las órdenes y tomar las medidas que exija la buena marcha de la Sociedad. 5. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como todos los requisitos y exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la Sociedad. 6. Alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino. 7. Crear los empleos necesarios para el funcionamiento de la sociedad, asignarles funciones y fijar salarios. En desarrollo de esta facultad, el Presidente podrá establecer dentro de la Estructura Organizacional de la Sociedad las Vicepresidencias que considere necesarias en orden asegurar el adecuado funcionamiento de la misma. 8. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados cuya designación y remoción legalmente no correspondan a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias de los mismos. 9. Nombrar apoderados especiales. 10. Aprobar el establecimiento de sucursales o agencias en el país y designar sus gerentes o directores. 11. Presentar a la Junta Directiva el balance mensual de prueba y suministrarle toda la información que ésta solicite en relación con la Sociedad. 12. Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario y mantenerla informada del curso de los negocios. 13. Presentar a la Asamblea General el balance de cada ejercicio con su estado de pérdidas y ganancias junto con su informe y los comprobantes y documentos correspondientes. 14. Convocar a la Asamblea General de Accionistas en los casos previstos en la ley o en los Estatutos o cuando lo solicite la Junta Directiva o un número plural de accionistas que representen el 25% de las acciones suscritas de la Sociedad. 15. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los numerales uno y tres del artículo 47 de estos Estatutos, el Presidente podrá comprometer a la Sociedad ante el Banco de la República de Colombia hasta por la cuantía máxima establecida en las disposiciones legales y o reglamentarias vigentes para el momento en que se requiera hacer uso de las facultades aquí conferidas, para efectos de la gestión de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) del Banco de la República de Colombia. el Presidente queda facultado para suscribir los formularios, certificaciones y demás documentos que se hagan necesarios para formalizar las operaciones de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) y para delegar en funcionarios de la Sociedad las facultades que en esa materia específica de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) estime necesarias, así como la facultad de suscribir el endoso de los títulos de contenido crediticio que transfieran al Banco de la República de Colombia para efectos de la obtención de los mencionados Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL)(Escritura Pública 3.250 del 24/08/2017 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.) ARTICULO 48. El Presidente definirá la estructura organizacional de la Sociedad, y en tal virtud, podrá crear y/o definir las Vicepresidencias que considere necesarias para el adecuado funcionamiento de la misma. Los Vicepresidentes podrán ser suplentes del Presidente. En tal carácter, los Vicepresidentes reemplazarán al Presidente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, pero sus funciones estarán limitadas a las facultades establecidas en el presente artículo y en los numerales 4,5 y 9 del artículo 47 de estos Estatutos, pudiendo ejercer así mismo las facultades y funciones que les sean delegadas por el Presidente; todo lo anterior, sin perjuicio de la colaboración y de la labor de coordinación que deben prestar para el cabal cumplimiento de las demás funciones a cargo de éste, de acuerdo con la investidura y las responsabilidades propias de sus cargos. Los Vicepresidentes tendrán,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9223214071260484

Generado el 01 de octubre de 2020 a las 17:51:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

además de las funciones propias que le señale el Presidente, la de representar legalmente a la Sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas, ante la Bolsa de Valores de Colombia S.A. y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, en relación con aspectos relacionados directa o indirectamente con la buena marcha y atención de los negocios y giro ordinario de la Sociedad, con facultades para novar, transigir, comprometer o desistir, suscribir contratos y/o documentos en los que se asuman compromisos por parte de la Sociedad con las limitaciones establecidas, en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de estos Estatutos, y para comparecer en juicios y en procesos arbitrales en que se dispute la propiedad de bienes de la Sociedad o derechos de la Sociedad ya sea contractuales o de cualquier otra índole, con las limitaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 47 de estos Estatutos. ARTICULO 49. La Sociedad tendrá un Secretario, con las siguientes funciones: 1. Actuar como Secretario de la Sociedad, de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.Llevar el libro de registro de accionistas. 3. Autenticar con su firma los títulos y demás documentos de la Sociedad.4. Tramitar la correspondencia y atender los archivos de la Empresa. 5. Las demás que le asignen la Junta Directiva y el Presidente. El secretario podrá ser suplente del Presidente y, en tal carácter, podrá reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, pero sus atribuciones estarán limitadas las facultades establecidas en el presente artículo y en los numerales 4,5 y 9 del artículo 47 de estos Estatutos, pudiendo ejercer así mismo las facultades y funciones que le sean delegadas por el Presidente; todo lo anterior, sin perjuicio de la colaboración y de la labor de coordinación que debe prestar para el cabal cumplimiento de las demás funciones a cargo de éste, de acuerdo con la investidura y las responsabilidades propias de su cargo, todo lo anterior con las limitaciones establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de estos Estatutos. ARTICULO 50. La Sociedad tendrá un Representante Legal Judicial, el cual será designado por la Junta Directiva. El mencionado Representante Legal debe ser un funcionario o empleado de la Sociedad de nivel jerárquico medio por lo menos, y ejercerá, además de las funciones propias del cargo para el que sea contratado, la de representar legalmente a la Sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas, ante la Bolsa de Valores de Colombia S.A. y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, exclusivamente en la atención de diligencias judiciales, administrativas o de cualquier otra índole, en las que se traten aspectos relacionados directa o indirectamente con la buena marcha y atención de los negocios y giro ordinario de la Sociedad, con facultades para novar, conciliar, transigir, comprometer y desistir. El Representante Legal Judicial podrá así mismo comparecer en juicios y en procesos arbitrales en los que se dispute la propiedad y bienes o derechos de la Sociedad ya sea contractuales o de cualquier otra índole. Las facultades conferidas al Representante Legal Judicial deben entenderse limitadas y, en tal sentido, requerirá de la autorización previa del Presidente para comprometer a la Sociedad en asuntos cuya cuantía se igual o superior a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000.00). Escritura Pública No. 2.199 del 25/05/2018, Notaría 48 de Bogotá D.C.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Liliana Marcela De Plaza Buritica Fecha de inicio del cargo: 31/08/2017	CC - 43074448	Presidente
Monica María Gaitán Bustamante Fecha de inicio del cargo: 25/05/2018	CC - 51914672	Suplente del Presidente
Diana Isabel Zorro Sánchez Fecha de inicio del cargo: 25/05/2018	CC - 52266937	Suplente del Presidente
Fabio Ernesto Mayor Ortiz Fecha de inicio del cargo: 25/05/2018	CC - 79531641	Suplente del Presidente
Carmen Liliana Martín Peñuela Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 52111907	Suplente del Presidente
Mónica Marisol Baquero Córdoba Fecha de inicio del cargo: 07/05/2019	CC - 52474009	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9223214071260484

Generado el 01 de octubre de 2020 a las 17:51:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



VILLAVIEHENCIO, 09 DE MARZO DE 2007

Señores  
INVERSORA PICHINCHA S.A.  
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
La Ciudad

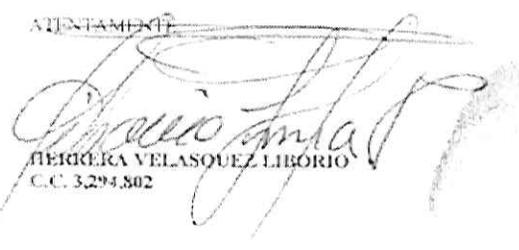
Apreciados Señores:

HERRERA VELASQUEZ LIBORIO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NUMERO 3.294.802, POR MEDIO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUTORIZAMOS EXPRESA E IRREVOCABLEMENTE A INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL A LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ A LA ORDEN QUE HEMOS OTORGADO EN SU FAVOR Y QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE CARTA DE INSTRUCCIONES, EL CUAL CORRESPONDE A TODAS LAS OPERACIONES QUE CONSTAN Y LLEGUEN A CONSTAR EN LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y/O EN LOS REGISTROS SISTEMATIZADOS Y COMPROBANTES DE INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL A NUESTRO CARGO, POR CUALQUIER CONCEPTO EL TITULO VALOR SERA LLENADO POR USTED(S) SIN PREVIO AVISO, EN EL EVENTO DE PRESENTARSE MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE MI (NUESTRAS) OBLIGACION(ES) PARA CON INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, Y DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES.

1. LOS ESPACIOS CORRESPONDIENTES AL DIA, MES Y AÑO DEL PAGO CORRESPONDEN A LA FECHA EN QUE INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL COMPLETE EL INSTRUMENTO POR CONSIDERARLO NECESARIO PARA SU COBRO, LA CUAL CORRESPONDERA ASI MISMO A LA FECHA DE VENCIMIENTO.
2. LA CUANTIA DEL TITULO SERA LLENADO CONFORME AL MONTO TOTAL O PARCIAL DE TODAS LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES QUE A MI (NUESTRO) CARGO Y A FAVOR DE INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL EXISTAN AL MOMENTO DE SER LLENADO EL TITULO INCLUIDOS PERO NO LIMITADOS AL VALOR DEL CAPITAL ADJUDICADO, INTERESES REMUNERATORIOS, INTERESES DE MORA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, LIQUIDADO A LA TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA, LOS COSTOS LEGALES PARA EL COBRO DEL INSTRUMENTO, EL COSTO DEL SEGURO DE VIDA DE DEBIDORES E INCLUSIVE LOS QUE CORRESPONDAN A LA GARANTIA QUE OTORQUE EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, EL FONDO REGIONAL DE GARANTIAS O CUALQUIER OTRO DE CARACTERISTICAS GENERALES, SI LOS HUBIERE. LA ANTERIOR DESCRIPCION ES MERAMENTE ENUNCIATIVA Y NO TAXATIVA.
3. EL IMPUESTO DE TIMBRE A QUE HAYA LUGAR CUANDO EL TITULO SEA LLENADO, CORRERA POR CUENTA MIA (NUESTRA) Y SI INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL LO CANCELA, SU MONTO PUEDE SER COBRADO A MI (NUESTROS) JUNTO CON LAS DEMAS OBLIGACIONES, INCORPORANDO LA SUMA PAGADA DENTRO DEL PAGARÉ RESPECTIVO.
4. LOS ESPACIOS EN BLANCO SE LLENARÁN CUANDO EXISTA UN INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, A CUALQUIER TITULO, PARA CON INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, O CUANDO SE PRESENTEN ALGUNAS DE LAS CAUSALES DE ACILERACION DEL PLAZO ESTABLECIDAS EN EL TITULO.
5. SE ADJUNTA AL PRESENTE DOCUMENTO EL PAGARÉ EN BLANCO ANTES ENUNCIADO, EL CUAL, DECLARA HABER RECIBIDO INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL COMPROMETIÉNDOSE A CUSTODIARLO Y A UTILIZARLO CONFORME A LO AQUÍ DISPUESTO.

HAGO (HACEMOS) CONSTAR QUE EN MI (NUESTRO) PODER QUEDA COPIA DE LA PRESENTE CARTA, LA QUE REUNE TODAS LAS INSTRUCCIONES QUE CONSIDERO (AMOS) NECESARIAS IMPARTIR PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN MENCIÓN.

ATENTAMENTE

  
HERRERA VELASQUEZ LIBORIO  
C.C. 3.294.802

IP-FT-GCR-63-V1  
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING No. 1,094,447

PRIMERA SECCIÓN

**PARTES DEL CONTRATO:**

-LA LEASING: INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública número 2.516 del día 3 de octubre de 1964 de la Notaría 2a. del Circulo de Bucaramanga, con domicilio principal en la misma ciudad de Bucaramanga, representada en este acto por **CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 17,337,171, facultada como apoderada especial de la Compañía. Para todos los efectos de este contrato, INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL se denominará en adelante simplemente INVERSORA PICHINCHA S.A..

EL (LOS) LOCATARIO(S): Yo (nosotros) **HERRERA VELASQUEZ LIBORIO** mayor de edad, vecino de la ciudad VILLAVICENCIO - META, identificado con cédula de ciudadanía No 3,294,802

**BIENES) OBJETO DEL CONTRATO: MICROBUS DAIHATSU DELTA V128LD-JUTXB COLOR BLANCO SERIE 9FPV128B075000376 MOTOR 1811333 MODELO 2007 SERVICIO VEHICULO PUBLICO PLACA**

**PROVEEDOR: DISTRIBUIDORA TOYOTA LTDA. Y AFECAR LTDA.**

**LUGAR DE OPERACION:** Territorio Nacional

**FECHA DE INICIACIÓN:**

**FECHA DE TERMINACIÓN:**

**DURACION DEL CONTRATO: SESENTA\*(60) meses. NUMERO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO: SESENTA\***

**FECHA PAGO DEL PRIMER CANON:**

**FECHA DE PAGO DE LOS CANONES SIGUIENTES:** El día \_\_\_\_\_ de cada mes.

**MODALIDAD DE PAGO:** MES VENCIDO

**PERÍODO DE PAGO:** MENSUAL

**VALOR DEL CANON:** Variable

EL (LOS) LOCATARIO(S) e INVERSORA PICHINCHA S.A. han acordado y definido que el valor mensual del canon de arrendamiento será variable, en la medida en que el costo financiero de la operación de leasing es variable por estar indexado al factor Tasa DTF. En ese sentido, toda vez que el costo financiero de la operación puede aumentar o disminuir, según aumente o disminuya el valor del factor variable Tasa DTF, la cuantía del presente contrato es INDETERMINADA.

**FORMA DE CÁLCULO DEL CANON:** Variable

Factor de variación DTF vigente al inicio de cada periodo mensual, certificado por las autoridades competentes, adicionado en \_\_\_\_\_ puntos nominales trimestre anticipado.

Se indica que por tratarse de un canon sujeto a una tasa variable periódicamente, el primer canon del presente contrato incluye un costo financiero al momento de iniciación del contrato, equivalente al \_\_\_\_\_% efectivo anual que corresponde a un DTF del \_\_\_\_\_%, adicionado en \_\_\_\_\_ puntos \_\_\_\_\_. Dicho costo financiero será reexpresado en cada oportunidad que varíe la tasa acordada para el cálculo del canon, y se indicará en el extracto enviado por INVERSORA PICHINCHA S.A..

**PERÍODO DE VARIACIÓN:** Mensual.

**VALOR DEL PRIMER CANON:**

**CUOTA EXTRAORDINARIA: VEINTIOCHO\*MILLONES\*QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$28.539.200.00) M/CTE**

**CANON(ES) EXTRAORDINARIO(S):**

**VALOR DEL SEGURO DE VIDA MENSUAL:**

**PENA DIARIA POR ATRASO EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO:** El equivalente al máximo diario de interés de mora legalmente autorizado a cobrar en la fecha de pago.

**PENA DIARIA POR ATRASO EN LA DEVOLUCION DEL BIEN(ES) DADO EN LEASING:** Una suma igual al valor establecido en este contrato para la opción de adquisición y/o de compra más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por las autoridades competentes, sobre la suma antes referida y hasta la fecha en que efectivamente se realice la devolución del(los) bien(es).

**COSTO TOTAL DEL BIEN(ES):**  
**OCHENTA\*Y\*OCHO\*MILLONES\*QUINIENTOS\*TREINTA\*Y\*NUEVE\*MIL\*DOSCIENTOS\*PESOS**  
**M/CTE. (\$88.539.200.00) M/cte.**

**VALOR MINIMO POR EL QUE SE DEBE ASEGURAR EL BIEN DADO EN LEASING:**  
**OCHENTA\*Y\*OCHO\*MILLONES\*QUINIENTOS\*TREINTA\*Y\*NUEVE\*MIL\*DOSCIENTOS\*PESOS**  
**M/CTE. (\$88.539.200.00) M/cte.**

LOS LOCATARIOS deberán asegurar el bien dado en leasing contra todos los riesgos de pérdida total o daños parciales, así como contra todos los daños que su funcionamiento pueda ocasionar a terceros o a otras personas con las cuales LOS LOCATARIOS tengan relación contractual.

**VALOR DE LA OPCIÓN DE ADQUISICION A LA TERMINACION DEL CONTRATO:**  
**SEISCIENTOS\*MIL\*PESOS M/CTE. (\$600.000.00) M/cte.** La opción de compra se estipula entre las Partes desde ahora y para todos los efectos legales, como Irrevocable

**DIRECCION DEL(LOS) LOCATARIO(S): CL 24SUR 45B 23**

**LUGAR DE PAGO:** En las Oficinas de INVERSORA PICHINCHA S.A. ubicadas en la ciudad de VILLAVICENCIO, o en puntos expresamente autorizados para el pago

**DOMICILIO CONTRACTUAL: VILLAVICENCIO**

INVERSORA PICHINCHA S.A. podrá exigir el pago de la totalidad de la obligación e iniciar la restitución de tenencia cuando el LOCATARIO incurra en mora en el pago de sus obligaciones. Así mismo, en el evento de un incumplimiento y sin necesidad de requerir al LOCATARIO para ser constituido en mora o para que pague, INVERSORA PICHINCHA S.A. podrá iniciar las demás acciones judiciales o extrajudiciales que considere necesarias, con el fin de hacer valer sus derechos y los gastos de honorarios de abogado y demás que este incumplimiento genere, las cuales correrán por cuenta del LOCATARIO. El pago anticipado del contrato o prepago, constituye un incumplimiento del contrato y, por lo tanto, EL LOCATARIO deberá cancelar la correspondiente sanción, la cual equivale a un porcentaje sobre el saldo a capital, de acuerdo a las políticas que al efecto tenga establecidas INVERSORA PICHINCHA S.A.. En caso de que EL LOCATARIO gire un cheque y este resulte sin fondos, dará derecho al ACREEDOR a cobrar un 20% como sanción por cheque devuelto en los términos del art. 731 del Código de Comercio. En general, INVERSORA PICHINCHA S.A. tendrá todos los derechos que le otorga la ley y en especial los emanados del contrato de leasing.

Si a la fecha del desembolso el LOCATARIO no ha presentado una póliza de seguros para el vehículo que cumpla con los requisitos legales para su aceptación y que se encuentre debidamente endosada, INVERSORA PICHINCHA S.A. procederá a incluirlo en su póliza colectiva por el término de un año. De la misma forma, si el LOCATARIO no renueva la póliza endosada a más tardar el día de su vencimiento, INVERSORA PICHINCHA S.A. procederá a incluir el vehículo en su póliza colectiva. Si con posterioridad a este evento, el LOCATARIO presenta una nueva póliza endosada o la renovación de la presentada inicialmente, será aceptada siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos legales y cancele el valor que por concepto de revocación anticipada de la póliza sobre la aseguradora de La póliza colectiva. Igualmente, el LOCATARIO acepta desde ahora que asume el costo de la prima causada como consecuencia en la demora en la presentación de la póliza debidamente endosada.

INVERSORA PICHINCHA S.A. podrá en cualquier momento suprimir, modificar o adicionar lo establecido en la presente sección de manera unilateral, para lo cual deberá notificarle al LOCATARIO de esta decisión dentro de los (5) días siguientes. Así mismo, el LOCATARIO podrá unilateralmente, dar por terminado el contrato sino está de acuerdo con las modificaciones, supresiones o adiciones que se le notifiquen en su oportunidad, para lo cual deberá manifestarlo expresamente por escrito dentro de los 5 días siguientes a la fecha de envío de la notificación por parte de INVERSORA PICHINCHA S.A. y deberá cancelar la totalidad de las sumas que a la fecha adeude por virtud de la operación de leasing y de conformidad con lo establecido en el texto del presente contrato.

#### SEGUNDA SECCIÓN

**ANTECEDENTES.-** Este contrato se celebra en la ciudad de: **VILLAVICENCIO** entre las partes identificadas en la Primera Sección, y quienes declaran que:

1. LOS LOCATARIOS manifestaron a INVERSORA PICHINCHA S.A. su deseo de celebrar un contrato de leasing o arrendamiento financiero sobre el(los) bien(es) que se señaló(señalaron) en la Primera Sección de este contrato.
2. LOS LOCATARIOS han escogido en forma autónoma, tanto el bien que desean tener para su uso, como el fabricante o PROVEEDOR, y por lo tanto asumen las consecuencias favorables o desfavorables de dicha elección, incluidas las de carácter técnico y/o de cualquier otra índole. De conformidad con lo anterior, los LOCATARIOS exoneran expresa e inequívocamente a INVERSORA PICHINCHA S.A. de toda responsabilidad, de cualquier índole, por causa de ésta elección.
3. LOS LOCATARIOS conocen el estado del(los) bien(es) y los servicios que el(los) mismo(s) puede(n) prestar.
4. Para celebrar el contrato requerido por LOS LOCATARIOS, INVERSORA PICHINCHA S.A. ha efectuado la compra del(los) bien(es) al proveedor señalado en la primera sección de este contrato, haciéndose de esta forma PROPIETARIA y POSEEDORA del mismo.

Hechas las anteriores declaraciones y con base en ellas, las partes estipulan que este contrato se rige por las siguientes **CLÁUSULAS:**

**PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** En virtud del presente contrato, INVERSORA PICHINCHA S.A. entrega a título de Leasing o arrendamiento financiero a LOS LOCATARIOS y éstos reciben de aquella, la simple tenencia del(los) bien(es) señalado(s) en la Primera Sección de este documento, por el tiempo que aquí mismo se estipula. LOS LOCATARIOS como contraprestación pagarán a INVERSORA PICHINCHA S.A. una remuneración o canon mensual durante la vigencia del contrato, y a su vencimiento podrán optar por alguna de las opciones de que trata la Cláusula Vigésima del presente contrato.

**SEGUNDA.- ENTREGA:** INVERSORA PICHINCHA S.A. entrega la tenencia del(los) bien(es) señalado(s) en la Primera Sección de este contrato a título de arrendamiento financiero, el(los) cual(es) es(son) de su propiedad y posesión, para ser usado(s), administrado(s), conservado(s), cuidado(s), mantenido(s) y explotado(s) por LOS LOCATARIOS, quienes dejan expresa constancia de haber recibido el(los) bien(es) completo(s), en buen estado de funcionamiento y a su entera satisfacción, por haber comprobado previamente dichas características.

Es expresamente acordado entre las Partes que los gastos y costos en que se incurra por concepto de recibo y alistamiento del bien dado en leasing correrán por cuenta de LOS LOCATARIOS.

**TERCERA.- DESTINACION Y MANTENIMIENTO:** El(los) bien(es) será(n) utilizado(s) solamente por LOS LOCATARIOS y por el personal a su servicio, siendo responsables LOS LOCATARIOS por la utilización del mismo, su conservación y mantenimiento. El(los) bien(es) será(n) utilizado(s) para los fines a los cuales está destinado según su naturaleza, con el cuidado debido. El uso normal del(los) bien(es) será el establecido por el fabricante o proveedor y LOS LOCATARIOS se obligan a celebrar con el proveedor o con la persona autorizada por éste los contratos de mantenimiento para la conservación y buen funcionamiento del(los) mismo(s).

LOS LOCATARIOS tendrán a su cargo todos los gastos de funcionamiento y mantenimiento del(los) bien(es) y en especial los repuestos y sus costos de instalación. Los repuestos se consideran parte del(los) bien(es) y pasarán a ser de propiedad de INVERSORA PICHINCHA S.A. sin que LOS LOCATARIOS puedan reclamar ningún derecho por compensación o indemnización derivado de este concepto.

**CUARTA.- GARANTIAS:** Dadas las declaraciones previas, LOS LOCATARIOS expresamente exoneran a INVERSORA PICHINCHA S.A. de cualquier responsabilidad por la idoneidad del(los) bien(es), su funcionamiento, sus

características técnicas y, en el caso de bienes importados por terceros, por el cumplimiento de los requisitos legales para su importación.

A su vez, INVERSORA PICHINCHA S.A. autoriza a LOS LOCATARIOS a utilizar desde la fecha de la firma de este contrato y mientras éste subsista, los derechos provenientes de la garantía que sobre el (los) bien(es) otorgó el fabricante o proveedor y además los que la ley confiere a los compradores. Esta autorización no implica cesión de la garantía ni de los derechos de INVERSORA PICHINCHA S.A..

**QUINTA.- NATURALEZA DEL(LOS) BIEN(ES):** El(los) bien(es) objeto de este contrato no será(n) considerado(s), bajo ningún evento o circunstancia, como inmueble(s) por destinación o por adhesión y así lo reconocen las partes. Así mismo, para todos los efectos el presente contrato de leasing recae sobre cuerpo(s) cierto(s).

**SEXTA.- LUGAR DE OPERACION:** Para todos los efectos de este contrato, el(los) bien(es) estará(n) ubicado(s) en el sitio que se señala en la Primera Sección como lugar de operación del(los) bien(es) y la dirección de LOS LOCATARIOS y no podrá cambiarse sin previa autorización escrita de INVERSORA PICHINCHA S.A.. En el caso de vehículos éstos podrán utilizarse dentro del territorio nacional. Son de cargo de LOS LOCATARIOS todos los gastos, costos, impuestos y/o primas de seguros que se ocasionen por el transporte e instalación del(los) bien(es) en el lugar en donde han(n) de funcionar. Los accidentes o daños que sufra(n) el(los) bien(es) o que se causen a terceras personas con ocasión del transporte e instalación del(los) bien(es) serán asumidos en su integridad por LOS LOCATARIOS.

**SÉPTIMA.- VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO:** El valor del canon de arrendamiento en cada período es el indicado en la Primera Sección de este contrato, valor que LOS LOCATARIOS pagarán a INVERSORA PICHINCHA S.A. en las oficinas de ésta, en la forma como INVERSORA PICHINCHA S.A. le comunique por escrito. El pago, así mismo, se hará en la forma señalada en la Primera Sección.

La obligación de pagar el canon de arrendamiento y demás obligaciones pecuniarias por parte de LOS LOCATARIOS, no se suspenderá ni terminará por el hecho de cesar temporalmente o definitivamente el funcionamiento del bien arrendado, ya sea por reparación, traslado, transformación, huelga, siniestro, cierre de la Empresa o, por causas imputables o no a LOS LOCATARIOS.

**PARÁGRAFO:** LOS LOCATARIOS suscribirán como otorgantes y a la orden de INVERSORA PICHINCHA S.A., un pagaré en blanco con carta de instrucciones para garantizar el pago de los cánones, gastos y demás obligaciones que de acuerdo con este contrato sean de cargo de LOS LOCATARIOS.

**OCTAVA.- IMPUTACION DE LOS PAGOS:** Las partes pactan que las sumas de dinero que se paguen por LOS LOCATARIOS en razón de este Contrato serán siempre abonadas así: en primer lugar a las cuotas del Impuesto de Timbre de los valores que deban pagarse conforme a los cánones de arrendamiento, si hubiere lugar a ello; en segundo lugar a las cuotas del Impuesto al Valor Agregado I.V.A. de los valores de cánones de arrendamiento causados, si hubiere lugar a ello; en tercer lugar a las primas de los seguros si hubiere lugar a éstas; en cuarto lugar a las penas o sanciones que se hayan causado; en quinto lugar a cualquier gasto, costo e impuesto que de cargo de LOS LOCATARIOS hayan sido cancelados por INVERSORA PICHINCHA S.A.; y, por último, al pago de los valores de arrendamiento causados y no pagados.

**NOVENA.- MORA:** El no pago del precio del canon o cánones de arrendamiento en los períodos o fechas estipulados en este contrato, coloca a LOS LOCATARIOS en mora. En caso de atraso en el pago de los cánones de arrendamiento LOS LOCATARIOS pagarán a INVERSORA PICHINCHA S.A., sin necesidad de requerimiento alguno, la suma pactada en este documento a título de pena por cada día de retardo o atraso, por cada uno de los cánones de arrendamiento desde que se debieron pagar hasta que efectivamente se paguen. Por el pago de esta pena no se entenderán extinguidas las obligaciones principales de pagar los valores de los cánones de arrendamiento y de restituir el(los) bien(es), cuando haya lugar a ello, pues dicha pena se estipula por el solo retardo.

La tolerancia de INVERSORA PICHINCHA S.A. al recibir el pago de los cánones de arrendamiento vencidos, no implicará prórroga de los plazos estipulados para el cumplimiento de las obligaciones de LOS LOCATARIOS que se derivan de este contrato.

El deterioro u obsolescencia del(los) bien(es) no es causa de disminución del valor del canon de arrendamiento.

La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar temporal o definitivamente el funcionamiento del(los) bien(es) arrendado(s) a menos que la causa del incumplimiento sea imputable a INVERSORA PICHINCHA S.A..

características técnicas y, en el caso de bienes importados por terceros, por el cumplimiento de los requisitos legales para su importación.

A su vez, INVERSORA PICHINCHA S.A. autoriza a LOS LOCATARIOS a utilizar desde la fecha de la firma de este contrato y mientras éste subsista, los derechos provenientes de la garantía que sobre el (los) bien(es) otorgó el fabricante o proveedor y además los que la ley confiere a los compradores. Esta autorización no implica cesión de la garantía ni de los derechos de INVERSORA PICHINCHA S.A..

**QUINTA.- NATURALEZA DEL(LOS) BIEN(ES):** El(los) bien(es) objeto de este contrato no será(n) considerado(s), bajo ningún evento o circunstancia, como inmueble(s) por destinación o por adhesión y así lo reconocen las partes. Así mismo, para todos los efectos el presente contrato de leasing recae sobre cuerpo(s) cierto(s).

**SEXTA.- LUGAR DE OPERACION:** Para todos los efectos de este contrato, el(los) bien(es) estará(n) ubicado(s) en el sitio que se señala en la Primera Sección como lugar de operación del(los) bien(es) y la dirección de LOS LOCATARIOS y no podrá cambiarse sin previa autorización escrita de INVERSORA PICHINCHA S.A.. En el caso de vehículos éstos podrán utilizarse dentro del territorio nacional. Son de cargo de LOS LOCATARIOS todos los gastos, costos, impuestos y/o primas de seguros que se ocasionen por el transporte e instalación del(los) bien(es) en el lugar en donde ha(n) de funcionar. Los accidentes o daños que sufra(n) el(los) bien(es) o que se causen a terceras personas con ocasión del transporte e instalación del(los) bien(es) serán asumidos en su integridad por LOS LOCATARIOS.

**SÉPTIMA.- VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO:** El valor del canon de arrendamiento en cada período es el indicado en la Primera Sección de este contrato, valor que LOS LOCATARIOS pagarán a INVERSORA PICHINCHA S.A. en las oficinas de ésta, en la forma como INVERSORA PICHINCHA S.A. le comunique por escrito. El pago, así mismo, se hará en la forma señalada en la Primera Sección.

La obligación de pagar el canon de arrendamiento y demás obligaciones pecuniarias por parte de LOS LOCATARIOS, no se suspenderá ni terminará por el hecho de cesar temporalmente o definitivamente el funcionamiento del bien arrendado, ya sea por reparación, traslado, transformación, huelga, siniestro, cierre de la Empresa o, por causas imputables o no a LOS LOCATARIOS.

**PARÁGRAFO:** LOS LOCATARIOS suscribirán como otorgantes y a la orden de INVERSORA PICHINCHA S.A., un pagaré en blanco con carta de instrucciones para garantizar el pago de los cánones, gastos y demás obligaciones que de acuerdo con este contrato sean de cargo de LOS LOCATARIOS.

**OCTAVA.- IMPUTACION DE LOS PAGOS:** Las partes pactan que las sumas de dinero que se paguen por LOS LOCATARIOS en razón de este Contrato serán siempre abonadas así: en primer lugar a las cuotas del Impuesto de Timbre de los valores que deban pagarse conforme a los cánones de arrendamiento, si hubiere lugar a ello; en segundo lugar a las cuotas del Impuesto al Valor Agregado I.V.A. de los valores de cánones de arrendamiento causados, si hubiere lugar a ello; en tercer lugar a las primas de los seguros si hubiere lugar a éstas; en cuarto lugar a las penas o sanciones que se hayan causado; en quinto lugar a cualquier gasto, costo e impuesto que de cargo de LOS LOCATARIOS hayan sido cancelados por INVERSORA PICHINCHA S.A.; y, por último, al pago de los valores de arrendamiento causados y no pagados.

**NOVENA.- MORA:** El no pago del precio del canon o cánones de arrendamiento en los períodos o fechas estipulados en este contrato, coloca a LOS LOCATARIOS en mora. En caso de atraso en el pago de los cánones de arrendamiento LOS LOCATARIOS pagarán a INVERSORA PICHINCHA S.A., sin necesidad de requerimiento alguno, la suma pactada en este documento a título de pena por cada día de retardo o atraso, por cada uno de los cánones de arrendamiento desde que se debieron pagar hasta que efectivamente se paguen. Por el pago de esta pena no se entenderán extinguidas las obligaciones principales de pagar los valores de los cánones de arrendamiento y de restituir el(los) bien(es), cuando haya lugar a ello, pues dicha pena se estipula por el solo retardo.

La tolerancia de INVERSORA PICHINCHA S.A. al recibir el pago de los cánones de arrendamiento vencidos, no implicará prórroga de los plazos estipulados para el cumplimiento de las obligaciones de LOS LOCATARIOS que se derivan de este contrato.

El deterioro u obsolescencia del(los) bien(es) no es causa de disminución del valor del canon de arrendamiento.

La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar temporal o definitivamente el funcionamiento del(los) bien(es) arrendado(s) a menos que la causa del incumplimiento sea imputable a INVERSORA PICHINCHA S.A..

**DECIMA.- SEGUROS: SEGURO OBLIGATORIO.-** Antes de la entrega del bien arrendado, EL LOCATARIO se obliga a contratar con una Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia, a través de intermediario, ambos a satisfacción de INVERSORA PICHINCHA S.A., la Póliza de Seguros de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito, y a mantenerla vigente durante el término del contrato. Así mismo, El(los) bien(es) durante la vigencia del contrato debe(n) estar debidamente asegurado(s). LOS LOCATARIOS se obligan a mantener asegurado(s) el(los) bien(es) contra todo riesgo con una compañía de seguros aceptada por INVERSORA PICHINCHA S.A. siempre por una suma igual al valor comercial del(los) bien(es), estableciéndose como único beneficiario del seguro a INVERSORA PICHINCHA S.A.. Los seguros deberán tomarse para que cubran todos los daños y perjuicios que pueda sufrir el(los) bien(es) y terceros en sus bienes e integridad personal con ocasión del uso del(los) bien(es). LOS LOCATARIOS se obligan a pagar cumplidamente las primas de constitución de los seguros y de renovación de los mismos, debiendo acreditar su pago ante INVERSORA PICHINCHA S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que éstos se debieron tomar o pagar. INVERSORA PICHINCHA S.A., sin que signifique obligación o responsabilidad alguna podrá, si LOS LOCATARIOS no acreditan el haber tomado los seguros o el pago de las primas respectivas, contratar los seguros o pagar las respectivas primas, a fin de que el(los) bien(es) esté(n) asegurado(s). En este caso LOS LOCATARIOS se obligan a reembolsar a INVERSORA PICHINCHA S.A. lo que ésta pague; LOS LOCATARIOS harán el reembolso dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro. Si se presenta un siniestro LOS LOCATARIOS están obligados a evitar que éste se propague, a tomar las medidas necesarias en la defensa del(los) bien(es) y a avisar en forma inmediata y por escrito de la ocurrencia del siniestro a INVERSORA PICHINCHA S.A. y a la compañía aseguradora. Además, quedan obligados LOS LOCATARIOS a realizar todos los trámites que sean necesarios para el reconocimiento y pago del Siniestro por parte de la compañía de seguros. Estos pagos únicamente se harán en favor de INVERSORA PICHINCHA S.A.. Si con la indemnización que paga la compañía de seguros no se cubre el valor comercial del(los) bien(es) el saldo será pagado por LOS LOCATARIOS. La póliza de seguros que tomará INVERSORA PICHINCHA S.A. no cubrirá siniestros cuyo valor sea inferior a un salario mínimo legal vigente. Por lo anterior cualquier daño o deterioro que sufra el bien arrendado durante la vigencia del presente contrato y cuya cuantía sea inferior a la suma antes mencionada, deberá ser reparado por LOS LOCATARIOS como parte del mantenimiento a que ésta obligada de acuerdo con lo establecido en el presente contrato. LOS LOCATARIOS se obligan a cancelar a INVERSORA PICHINCHA S.A. cualquier suma de dinero que la Compañía de Seguros no reconozca y que sea necesaria para la reparación o reposición del bien arrendado. Cuando la Compañía de Seguros no pague el siniestro por culpa imputable a LOS LOCATARIOS, éstos asumirán los riesgos de pérdida o reparación del bien entregado en leasing. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones asumidas por LOS LOCATARIOS en esta cláusula, será causal para que INVERSORA PICHINCHA S.A. pueda dar por terminado el presente contrato con las consecuencias previstas en la Cláusula Décima Octava. Cualquier siniestro parcial no suspenderá, ni interrumpirá el arrendamiento, ni cambiará el vencimiento de los plazos establecidos en este contrato.

**DECIMA PRIMERA.- RESPONSABILIDAD POR EL USO DEL(LOS) BIEN(ES):** LOS LOCATARIOS en virtud a haber recibido de INVERSORA PICHINCHA S.A. la tenencia, uso, goce, explotación, administración y vigilancia del(los) bien(es), reconocen y declaran que INVERSORA PICHINCHA S.A. no tiene ninguna responsabilidad civil, contractual, extracontractual, penal, ni de ninguna otra índole o carácter, por daños o perjuicios que con el uso del(los) bien(es) se le causen a los mismos LOCATARIOS o a TERCEROS, ya sea en su integridad personal o en sus bienes, ya que LOS LOCATARIOS asumen para sí todos los riesgos previsibles o no, que se generen por tener la explotación del(los) bien(es), sin que esto se pueda predicar de INVERSORA PICHINCHA S.A.. Igualmente LOS LOCATARIOS son responsables hasta la culpa leve ante INVERSORA PICHINCHA S.A. por el cuidado, conservación, buen uso y mantenimiento del(los) bien(es). En las situaciones en que INVERSORA PICHINCHA S.A. sea demandada a fin de reducir su responsabilidad civil, contractual, extracontractual, penal, o de cualquier otra índole o carácter, LOS LOCATARIOS se obligan a poner todos los medios de defensa al alcance de INVERSORA PICHINCHA S.A. y se comprometen a reembolsar en forma inmediata a ésta los gastos que la actuación judicial cause, tales como honorarios, costas, agencias en derecho, y en el caso que la sentencia sea adversa a los intereses de INVERSORA PICHINCHA S.A. a reembolsar el monto de la indemnización a que sea condenada INVERSORA PICHINCHA S.A..

**DECIMA SEGUNDA.- MEDIDAS CAUTELARES:** En caso de que el(los) bien(es) se vea(n) involucrado(s) con medidas de embargo y secuestro, inscripción de la demanda o cualquier otra situación, que se desprenda de un proceso o acción o hechos de terceros, LOS LOCATARIOS están obligados a presentar la oposición respectiva durante la diligencia, así:

1. Alegando que sólo tienen la tenencia del(los) bien(es);
2. Alegando que su propietario y poseedor es INVERSORA PICHINCHA S.A.;
3. Aduciendo como prueba de su título de tenedor el presente contrato;
4. Solicitando al juez que copia del presente contrato se agregue a la diligencia.

En todo evento, LOS LOCATARIOS comunicarán la situación presentada en forma inmediata y por escrito a INVERSORA PICHINCHA S.A. para que ésta, si es del caso, se haga parte dentro del respectivo proceso.

**DECIMA TERCERA.- DETERIORO O PERDIDA DEL(LOS) BIEN(ES):** LOS LOCATARIOS son responsables de cualquier deterioro del(los) bien(es) o de su pérdida, cualquiera que sea la causa que los produjere aún cuando dicha causa provenga de fuerza mayor o caso fortuito. En cualquier evento de deterioro o pérdida LOS LOCATARIOS deberán avisar inmediatamente a INVERSORA PICHINCHA S.A. y cumplir una de las siguientes tres obligaciones, a decisión de INVERSORA PICHINCHA S.A.:

1. Reparar por su cuenta el(los) bien(es) y ponerlo en buenas condiciones de funcionamiento a criterio de INVERSORA PICHINCHA S.A., dentro del término que ésta indique. Toda reparación deberá hacerse con autorización previa y escrita de INVERSORA PICHINCHA S.A. Es entendido que la reparación sólo podrá hacerse por los fabricantes del(los) bien(es) o por sus representantes en el país, salvo que INVERSORA PICHINCHA S.A. autorice previamente y por escrito su reparación en otras condiciones. Las piezas de repuestos deberán ser técnicamente adecuadas y no podrán cambiar la función original del(los) bien(es) arrendado(s).

2. Reemplazar el(los) bien(es) deteriorado(s) o perdido(s) por otro(s) de similares condiciones de presentación, mantenimiento y funcionamiento, a satisfacción de INVERSORA PICHINCHA S.A., caso en el cual se podrá celebrar un nuevo contrato de arrendamiento financiero o leasing.

3. Pagar a INVERSORA PICHINCHA S.A. el valor de los cánones que aún faltan para terminar el contrato a partir del momento en que ocurra el daño o la pérdida del(los) bien(es), más el valor correspondiente a la opción de compra.

Elegida una cualquiera de las obligaciones enumeradas y con el fin de facilitar su cumplimiento, INVERSORA PICHINCHA S.A. acordará con LOS LOCATARIOS el ejercicio de los derechos derivados de los correspondientes contratos de seguros.

**DECIMA CUARTA.- OTRAS OBLIGACIONES DE INVERSORA PICHINCHA S.A.:** INVERSORA PICHINCHA S.A. se obliga a librar a LOS LOCATARIOS de toda turbación ilegítima e imputable directamente a ella y que impida el goce del(los) bien(es), para lo cual LOS LOCATARIOS deberán darle aviso tan pronto como aquella se presente.

**DECIMA QUINTA.- OTRAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS:** Son obligaciones de LOS LOCATARIOS, además de las señaladas en las demás secciones y cláusulas del presente contrato, las que se establecen a continuación:

1. Pagar a las autoridades correspondientes el valor de todos los impuestos, tasas y contribuciones que afecten los bienes materia de este contrato, tanto si gravan la propiedad como si se refieren a su tenencia o disfrute. Si INVERSORA PICHINCHA S.A. por razones de orden legal, se viere obligada a pagar los citados impuestos, tasas y/o contribuciones por cuenta de LOS LOCATARIOS, éstos deberán reintegrarle la totalidad de lo pagado por dicho concepto, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del aviso que en ese sentido le dé INVERSORA PICHINCHA S.A., acompañado de los correspondientes recibos de pago. Por cada día de retardo se causará a cargo de LOS LOCATARIOS y a favor de INVERSORA PICHINCHA S.A., intereses a la tasa moratoria máxima fijada por las autoridades competentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago, la cual se liquidará sobre el valor de las sumas pendientes de pago.

2. Si con ocasión de la explotación del(los) bien(es) se llegaren a imponer multas a INVERSORA PICHINCHA S.A. en su condición de propietaria de los mismos, LOS LOCATARIOS se obligan a asumir directamente el pago de las mismas. En caso de que, por razones de orden legal, INVERSORA PICHINCHA S.A. se viere forzada a pagar dichas multas, LOS LOCATARIOS se obligan a reembolsarle inmediatamente las sumas pagadas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del aviso que en ese sentido le dé INVERSORA PICHINCHA S.A., acompañado de los correspondientes recibos de pago. En caso de retardo se harán exigibles a cargo de LOS LOCATARIOS y a favor de INVERSORA PICHINCHA S.A. intereses a la tasa moratoria máxima fijada por las autoridades competentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago, la cual se liquidará sobre el valor de las sumas pendientes de pago.

**DECIMA SEXTA.- DERECHO DE INSPECCION:** INVERSORA PICHINCHA S.A. se reserva el derecho de inspeccionar el(los) bien(es) en cualquier momento para comprobar las condiciones de funcionamiento y mantenimiento del(los) mismo(s). Para tal fin podrá efectuar visitas al lugar donde se encuentre(n) el(los) bien(es) y recomendar por escrito las medidas que juzgue necesarias o convenientes, las cuales deberán ser atendidas, en forma inmediata por LOS LOCATARIOS.

**DECIMA SEPTIMA.- SUBARRIENDO Y CESION:** Sin autorización previa y escrita de INVERSORA PICHINCHA S.A., LOS LOCATARIOS no podrán sub-arrendar el(los) bien(es), ni darlos a terceros para su explotación bajo ninguna forma contractual, ni ceder este contrato de manera alguna. Aún en el caso de existir dicha autorización LOS LOCATARIOS seguirán siendo solidariamente responsables con el cesionario o el sustituto frente a INVERSORA PICHINCHA S.A. de las obligaciones contraídas por este contrato.

Este contrato y los derechos derivados del mismo podrán ser cedidos en todo o en parte por INVERSORA PICHINCHA S.A. y/o dados en garantía de créditos, cesión o garantía que LOS LOCATARIOS aceptan desde ahora en forma expresa. Si este contrato es cedido en propiedad por INVERSORA PICHINCHA S.A. el cesionario queda comprometido a respetar las opciones concedidas en favor de LOS LOCATARIOS, según la Cláusula Vigésima. Si INVERSORA PICHINCHA S.A. hace cesión en propiedad de este contrato pactará con el cesionario la forma en que éste se hace a la propiedad del(los) bien(es), a efectos de que el cesionario pueda cumplir con las opciones de la Cláusula Vigésima de este contrato.

**DECIMA OCTAVA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Este contrato terminará:

1. Por mutuo consentimiento de las Partes. Las Partes por mutuo consentimiento podrán acordar la terminación anticipada del presente contrato, bajo las siguientes condiciones:

- a) LOS LOCATARIOS deben asumir los gastos, costos, impuestos, derechos, valorizaciones, tasas, contribuciones, derechos notariales y cualquier otro que con la terminación anticipada se causen directa o indirectamente;
- b) En el evento de que la terminación del contrato implique la restitución del(los) bien(es), ésta se deberá efectuar en un plazo no menor de cinco (5) días contados a partir del acuerdo de terminación del contrato y el(los) bien(es) deberán entregarse a paz y salvo por impuestos, cuotas de administración, servicios públicos y después de haber pagado los valores de los cánones de arrendamiento que se hayan causado y no pagado, junto con las penas o intereses que por el retardo en el pago de los valores de los cánones de arrendamiento se hayan causado. Para efectos de este caso, se entiende que la terminación anticipada trae como consecuencia que no haya lugar a las opciones establecidas en la Cláusula Vigésima;
- c) El acuerdo de terminación anticipada del contrato deberá constar por escrito para que tenga validez;
- d) En el caso de que la terminación del contrato ocurra por que LOS LOCATARIOS quieran adquirir el(los) bien(es), objeto del contrato, solo habrá lugar a ello después de que haya transcurrido la mitad del plazo de duración del contrato, salvo acuerdo en contrario expreso entre las partes. El precio de venta no será inferior al equivalente de la sumatoria de los valores de los cánones de arrendamiento por causarse y del valor que se señaló para la opción contemplada en el numeral 1. de la Cláusula Vigésima.

2. Por vencimiento del término de vigencia del contrato; y,

3. Por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato y contraídas por las Partes, y en especial por la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes situaciones, las cuales se tendrán como JUSTAS CAUSAS para la terminación del contrato:

- a) El no pago oportuno de uno o más cánones de arrendamiento;
- b) El uso indebido del(los) bien(es) arrendado(s), entre otros, el uso contrario a su normal destinación; su empleo para la realización de actividades ilícitas; el subarriendo o disposición del bien de cualquier forma sin autorización expresa del propietario; su empleo para el transporte de sustancias tóxicas, psicotrópicas, armamento; etc.
- c) Si LOS LOCATARIOS gravaren con cualquier clase de cargas o garantías el(los) bien(es) objeto del presente contrato y/o cuando éste(éstos) sea(n) afectado(s) por medidas cautelares o por cualquier acción judicial que provengan de hechos ajenos a INVERSORA PICHINCHA S.A.;
- d) Por sub-arrendar el(los) bien(es) objeto del presente contrato, o entregarlo(s) a terceros para su explotación bajo cualquier modalidad contractual, o por ceder este contrato, sin autorización previa y escrita de INVERSORA PICHINCHA S.A.;
- e) Por incurrir uno de LOS LOCATARIOS en concordato, liquidación voluntaria u obligatoria, en causal de disolución y/o haber sido demandado en vía ejecutiva;
- f) Por la existencia de cualquier acción judicial que involucre el(los) bien(es) objeto de este contrato;
- g) Cuando exista entre las partes intervinientes en este contrato otras obligaciones de contratos de leasing u operaciones de crédito y al menos una se encuentre en mora en el pago de uno de sus instalamentos o cánones;
- h) Por la pérdida o destrucción total del(los) bien(es); y,
- i) Porque LOS LOCATARIOS no cumplan con una cualquiera de las obligaciones señaladas en la Cláusula Décima del presente contrato relativa a los seguros.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las partes acuerdan que en cualquiera de las situaciones o causas establecidas en el numeral 3. de la presente cláusula, INVERSORA PICHINCHA S.A. podrá unilateralmente dar por terminado el presente contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la restitución del(los) bien(es), así como las demás prestaciones a que haya lugar.

En ese sentido, EL LOCATARIO desde ya acepta que recibida esta manifestación de terminación unilateral de parte de INVERSORA PICHINCHA S.A., restituirá voluntariamente el (los) bien(es) objeto del contrato y efectuará la entrega material en un término no mayor a cinco (5) días siguientes a la manifestación unilateral de terminación con justa causa. Esto sin perjuicio del pago de los cánones adeudados y no pagados al momento de dicha restitución y las sumas adeudadas por concepto de impuestos, sanciones, costos y demás gastos que en el presente Contrato se pacten como de cargo de LOS LOCATARIOS.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Así mismo, en los eventos de terminación del contrato por cualquiera de las causales antes señaladas en el numeral 3 de esta Cláusula, LOS LOCATARIOS pagarán a título de indemnización de perjuicios la suma resultante de multiplicar el valor de un canon de arrendamiento desde que ocurrió el hecho que da lugar a la terminación por el número de arrendamientos que restan por causarse hasta la terminación del plazo de duración del contrato, sin perjuicio de su obligación de devolver el(los) bien(es) y de pagar los cánones de arrendamiento que se hayan causado y no se hayan pagado.

**DECIMA NOVENA.- DEVOLUCION DEL(LOS) BIEN(ES):** A la terminación del contrato por cualquier causa, salvo que se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en el mismo y ejercido una de las opciones establecidas en la Cláusula Vigésima, el(los) bien(es) deberá(n) ser devuelto(s) a INVERSORA PICHINCHA S.A. en las condiciones y estado de funcionamiento en que lo recibieron LOS LOCATARIOS, salvo el deterioro natural derivado del buen uso. La devolución del(los) bien(es) deberá(n) hacerla LOS LOCATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación, so pena de incurrir en una multa diaria a favor de INVERSORA PICHINCHA S.A. por el valor estipulado en este documento, desde que se debió(debieron) restituir hasta que efectivamente se devuelva(n) el(los) bien(es).

**VIGÉSIMA.- OPCIONES:** Al vencimiento del término de duración del contrato y siempre que LOS LOCATARIOS hayan cumplido las obligaciones del presente contrato, éstos tendrán una de las siguientes opciones:

1. Adquirir en propiedad el(los) bien(es) por el valor estipulado en la sección primera.
2. Celebrar un nuevo contrato, siempre y cuando se acuerde el término de duración y los valores de los cánones de arrendamiento.

EL ó LOS LOCATARIOS que vaya(n) a ejercer alguna de las opciones, deberá(n) informar a INVERSORA PICHINCHA S.A. en forma escrita y con treinta (30) días de anticipación a la fecha de terminación del contrato, por cuál de las opciones consignadas en su favor opta(n). En caso de que optare(n) por la de adquisición, deberá(n) cancelar su valor el día de la terminación del contrato. Una vez pagada la opción de compra LOS LOCATARIOS, se obligan a efectuar todos los trámites relativos al traspaso del bien ante las autoridades competentes y a presentar a INVERSORA PICHINCHA S.A. copia de la tarjeta de propiedad donde aparezca como nueva propietaria, todo dentro del plazo máximo de treinta (30) días. En caso de omisión en el cumplimiento de esta obligación, LOS LOCATARIOS exoneran expresamente a INVERSORA PICHINCHA S.A. de todo hecho que de lugar a responsabilidad civil, tributaria y administrativa, y en su lugar se compromete a indemnizar cualquier perjuicio que cause a INVERSORA PICHINCHA S.A..

**VIGÉSIMA PRIMERA.- RENUNCIAS DE LOS LOCATARIOS:** LOS LOCATARIOS renuncian a las formalidades del requerimiento para constituirlos en mora en caso de retardo o incumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato. Igualmente renuncian al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier causa pudieren tener sobre el(los) bien(es) objeto de este contrato.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.- SOLIDARIDAD:** Las partes declaran que pactan expresamente solidaridad de LOS LOCATARIOS, de manera que INVERSORA PICHINCHA S.A. pueda cumplir sus obligaciones y/o demandar el pago de sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera de LOS LOCATARIOS.

**VIGÉSIMA TERCERA.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS CON INVERSORA PICHINCHA S.A.:** Las partes acuerdan que este contrato se entiende incumplido por LOS LOCATARIOS, cuando existiendo entre las partes varios contratos de leasing u otras obligaciones, LOS LOCATARIOS se encuentren en mora de cumplir una de las obligaciones derivadas de uno o algunos de los contratos, o de cualquiera otra prestación a favor de INVERSORA PICHINCHA S.A.. Las obligaciones de que trata esta Cláusula pueden haber sido adquiridas en el pasado o pueden serlo en el futuro a favor de INVERSORA PICHINCHA S.A., por razón de contratos de arrendamiento financiero, de mutuo, o por cualquier otra causa en que LOS LOCATARIOS queden obligados para con INVERSORA PICHINCHA S.A., por cualquier concepto, ya sea obrando exclusivamente en su propio nombre, con otra u otras personas conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos o de créditos de otro orden o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten o estén incorporadas ellas en títulos o cualesquier otros documentos comerciales o civiles, otorgados, girados, avalados, garantizados en cualquier forma, endosados, aceptados, en fin firmados por LOS LOCATARIOS, en forma tal que éstos queden obligados, ya sea individualmente o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan

otorgado, girado, avalado, garantizado en cualquier otra forma, endosado, aceptado o cedido a favor de INVERSORA PICHINCHA S.A., directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a INVERSORA PICHINCHA S.A. o que los negociare, o cediere en el futuro por cualquier concepto. Así mismo, acuerdan que cualquier pago hecho por EL LOCATARIO recibido por INVERSORA PICHINCHA S.A. será imputado a la obligación que en sus registros y a nombre del LOCATARIO aparezca más vencida, además, no se podrá ejercer la opción de compra de ningún contrato de leasing a cargo del LOCATARIO, mientras permanezca en mora cualquier obligación del mismo con INVERSORA PICHINCHA S.A.

**PARAGRAFO:** Si EL LOCATARIO no ejerce su derecho de adquisición del(los) bienes) u opción de compra estipulada en el contrato a más tardar dentro de los 90 días comunes siguientes a la fecha determinada en el mismo para cancelarla, INVERSORA PICHINCHA S.A. iniciará el proceso de restitución respectivo y se reserva desde ya el derecho de aceptar o no el pago de dicha opción pasado el plazo de los 90 días establecido para ejercerla.

**VIGÉSIMA CUARTA.- PAGO ANTICIPADO:** INVERSORA PICHINCHA S.A. podrá recibir anticipadamente el pago total del presente contrato, causándose a su favor y a cargo del LOCATARIO una prima por el pago anticipado del mismo, liquidada sobre la totalidad del valor pagado anticipadamente equivalente al tres por ciento (3%) del valor prepagado.

**VIGÉSIMA QUINTA.- AUTORIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN DE DATOS FINANCIEROS EN LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO:** LOS LOCATARIOS de manera expresa autorizan(amos) a INVERSORA PICHINCHA S.A. para reportar a la Asociación Bancaria y Entidades Financieras de Colombia, o a quien haga sus veces, toda la información referente a mí (nuestro) comportamiento como cliente(s) de la Entidad. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis (nuestras) obligaciones se reflejará en las bases de datos de las mencionada Entidad, en la cual se consignará de manera completa, todos los datos referentes a mí (nuestro) actual y pasado comportamiento frente al sector financiero.

La consecuencia de la autorización que aquí se imparte será la inclusión de mis (nuestros) datos financieros en la Central de Información del Sector Financiero - CIFIN, por tanto, las entidades del sector financiero afiliadas a dicha central conocerán mi (nuestro) comportamiento presente y pasado relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de mis (nuestras) obligaciones financieras.

**VIGÉSIMA SEXTA.- GASTOS E IMPUESTOS:** Todos los gastos e impuestos que se ocasionen con motivo de la firma de este contrato, así como los que se causen y/o deriven directa o indirectamente por la adquisición, dominio, utilización, matrícula, registro, gravamen, enajenación y/o cualquier otro concepto respecto del bien o los bienes objeto del mismo, serán de cargo de LOS LOCATARIOS.

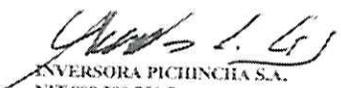
Si LOS LOCATARIOS incumplen las obligaciones contenidas en esta Cláusula, serán de su cargo, cualquier multa, interés o sanción que se cause.

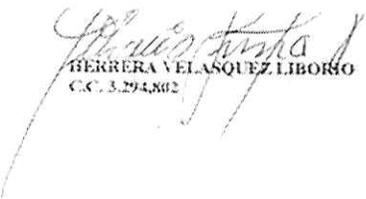
**VIGÉSIMA SÉPTIMA.- MÉRITO EJECUTIVO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, las partes acuerdan y reconocen plenamente que el presente contrato presta pleno mérito ejecutivo para exigir el cobro de cualquiera de las obligaciones contenidas en el mismo, bastando la simple presentación del contrato junto con la afirmación acerca del incumplimiento de la obligación, sin necesidad de que medie previamente requerimiento judicial o extrajudicial alguno.

**VIGÉSIMA OCTAVA.- ESPACIOS EN BLANCO.** De conformidad con lo dispuesto en las normas comerciales vigentes, EL (LOS) LOCATARIO(S) autorizan expresa e irrevocablemente a INVERSORA PICHINCHA S.A. para diligenciar los espacios que llegaren a quedar en blanco en el presente Contrato, en especial los correspondientes a: Fecha de iniciación del contrato; Fecha de terminación; Fecha de pago del primer canon; Fecha de pago de los canones subsiguientes; Forma de cálculo del canon en lo relativo a los Puntos Nominales T.A. en los que se aumentará la DTF para determinar la tasa de Interés Variable aplicable mensualmente en la Forma de Cálculo del Canon, así como la DTF vigente en la fecha de inicio de la operatividad del Contrato; Tasa de Interés Variable en términos efectivos anuales aplicable en la Forma de Cálculo del Canon y Valor del seguro de vida mensual. Dichos espacios en blanco se llenarán sin previo aviso por parte de INVERSORA PICHINCHA S.A. conforme a su buen criterio y determinación, según las condiciones acordadas entre las Partes y vigentes en la Entidad al momento de desembolso e inicio de la operatividad del Contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que:

1. La fecha de iniciación, para efectos de la duración del Contrato, corresponderá a la fecha en la cual INVERSORA PICHINCHA S.A. efectúe el desembolso de la respectiva operación de leasing.
2. La fecha de terminación del contrato será aquella en la cual se cumpla el término inicialmente estipulado por las Partes en el presente contrato de leasing.

  
INVERSORA PICHINCHA S.A.  
NIT 890.200.756-7  
CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA  
C.C. 17.337.171  
APODERADO ESPECIAL

  
BERRERA VELASQUEZ LIBORIO  
C.C. 3.294.802



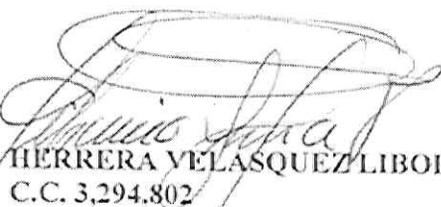
VILLAVICENCIO, 09 DE MARZO DE 2007

Doctor(a)  
QUEVEDO JARA CARLOS EDUARDO  
VILLAVICENCIO  
INVERSORA PICHINCHA S.A. C.F.C.  
La Ciudad.

Ref.: Contrato de Leasing No. 1094447

Por medio de la presente, les informamos que hemos recibido a entera satisfacción el(los) siguiente(s) bien(es): MICROBÚS DAIHATSU LINEA DELTA V128LD-JUTXB COLOR BLANCO SERIE 9FPV128B075000376 MOTOR 1811333 MODELO 2007 SERVICIO VEHICULO PUBLICO, PLACA , dado en leasing mediante el contrato de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, autorizamos el pago a los señores DISTRIBUIDORA TOYOYA LTDA. Y AFECAR LTDA.

Atentamente,

  
HERRERA VELASQUEZ LIBORIO  
C.C. 3,294,802



**ACTA DE ENTREGA DE LOS BIENES DADOS EN LEASING O  
ARRENDAMIENTO FINANCIERO**

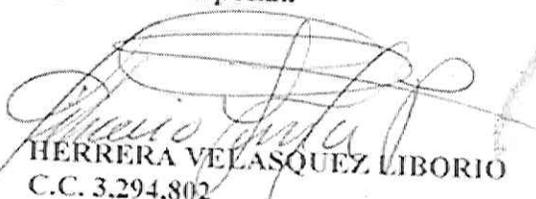
Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero No.1094447, suscrito entre INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y HERRERA VELASQUEZ LIBORIO, fecha 09 DE MARZO DE 2007.

Conste por medio del presente documento que en fecha \_\_\_\_\_, INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, hizo entrega real y material a los suscritos HERRERA VELASQUEZ LIBORIO de los bienes materia de arrendamiento según el contrato referenciado.

El (los) LOCATARIO(S) declara(n) por su parte que ha(n) recibido los mencionados bienes a su entera satisfacción en perfecto estado de funcionamiento con todos sus elementos, componentes y accesorios.

Para constancia se firma en VILLAVICENCIO el 09 DE MARZO DE 2007.

  
INVERSORA PICHINCHA S.A.  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
CARLOS EDUARDO QUEVEDO JARA  
C.C.17.337.171  
Apoderado Especial.

  
HERRERA VELASQUEZ LIBORIO  
C.C. 3.294.802

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META**  
E.S.D.

**REF.** DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTES:** CARLOS EDUARDO VALENCIA CATAÑO.

**DEMANDADOS:** OMAR GORDILLO, BANCO PICHINCHA,  
ASPROVESPULMETA S.A, EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

**RADICADO:** 2020-00109

ASUNTO: Contestación de la demanda La Equidad  
Seguros Generales O.C.

**ASTRID JOHANNA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.186.973 de Villavicencio (Meta), Tarjeta Profesional No. 159.016 del C. S. de la J., actuando como Apoderada de la Demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. 860.028.415-5, aseguradora representada legalmente por **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, respetuosamente estando dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta por **CARLOS EDUARDO VALENCIA CATAÑO** en los siguientes términos:

#### **I.- FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

En nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**, me opongo a cada una de las pretensiones citadas por la parte demandante, las cuales carecen de fundamento fáctico, y probatorio, como se logrará probar en el transcurso del proceso.

#### **FRENTE A LAS DECLARACIONES:**

- 1. Mi Representada se opone**, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado y por ende del tercero civilmente responsable, la Entidad Propietaria del Rodante y por ende de la compañía de seguros La Equidad Seguros Generales O.C.

## **FRENTE A LAS CONDENAS:**

- 1. Mi Representada se opone**, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.
- 2. Mi Representada se opone**, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.
- 3. Mi Representada se opone**, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.
- 4. Mi Representada se opone**, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.
- 5. Mi Representada se opone**, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.
- 6. Mi Representada se opone**, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.
- 7. Mi Representada se opone**, en virtud de que no existen los suficientes elementos materiales de prueba, que determinen la responsabilidad material del resultado, en cabeza del Conductor del Vehículo Asegurado.

## **II.- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

### **1. Como contiene varios hechos, me permito contestarlos así:**

- 1.1 SE ADMITE**, frente al hecho que el accidente de tránsito ocurrió el día 23 DE OCTUBRE DE 2018.
- 1.2 SE ADMITE**, frente a los personas involucrados en el accidente de tránsito, correspondientes al conductor de la motocicleta de placas XJH82D, el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CATAÑO, su acompañante señora GLADYS YANIRA RIVAS y el conductor del vehículo asegurado de placas UTZ-588, el señor OMAR GORDILLO.
- 1.3 NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, cuáles fueron las causas por las cuales ocurrió el accidente de tránsito, en razón que mi representada no se encontraba al momento de los hechos y no tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo conforme a lo informado por el conductor del vehículo asegurado, la causa determinante de la ocurrencia obedeció a que el

Página 2 de 14

conductor de la motocicleta conducía a exceso de velocidad, invadiendo su carril.

- 1.4 **SE ADMITE**, frente al hecho que el accidente de tránsito tuvo lugar en la Calle 54 sur carrera 31 Barrio ciudad jardín de Villavicencio-Meta.
- 1.5 **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, las causas por las cuales ocurrió el accidente, no tiene conocimiento directo de quien es el responsable, por lo cual se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 1.6 **SE NIEGA**, frente que el señor OMAR GORDILLO conductor del vehículo asegurado, huye del lugar de los hechos, en razón a que en declaración recibida por el conductor del rodante manifiesta haber auxiliado a los pasajeros de la motocicleta, y verse obligado a retirarse del lugar para salvaguardar su vida e integridad, debido a que fue amenazado por personas que llegaron al lugar del accidente y el agente de tránsito que llegó al sitio no le podía garantizar su seguridad.
2. **SE ADMITE**, frente a que el vehículo de placas UTZ588 tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual con mi representada al momento de los hechos.
3. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, no tiene conocimiento directo de la edad y de las lesiones que padeció el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CATAÑO, se atiene a lo que se encuentre plasmado en la historia clínica.
4. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, no tiene conocimiento, corresponde a un hecho de la índole personal del actor.
5. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, no tiene conocimiento, corresponde a un hecho de la índole personal del actor.
6. **SE ADMITE**, conforme lo acredita la copia de la junta de calificación de invalidez del Meta, aportada con el escrito de demanda.
7. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, no tiene conocimiento, corresponde a un hecho de la índole personal del actor.
8. **NO CORRESPONDE A UN HECHO**, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, la responsabilidad la define un Juez de la República bajo el marco del debido proceso.
9. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, no tiene conocimiento, corresponde a un hecho de la índole personal del actor, no se encuentra soporte suficiente que respalde la afirmación.
10. **SE ADMITE.**
11. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, no tiene conocimiento, corresponde a un hecho de la índole personal del actor, no se encuentra soporte suficiente que respalde la afirmación.
12. **Como contiene varios hechos, me permito contestarlos así:**
  - 12.1. **SE ADMITE**, frente a la reclamación efectuada ante la compañía aseguradora de fecha 18 de diciembre de 2019.
  - 12.2. **SE ADMITE**, frente a la existencia de la respuesta otorgada por la compañía aseguradora de fecha 15 de enero de 2020.

- 13. SE ADMITE,** frente a la radicación de la solicitud de audiencia de conciliación ante “CENCOARBO” el día 24 de Enero de 2020.
- 14. SE ADMITE,** El día 14 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante “CENCOARBO” en donde mi representada realizo oferta conciliatoria por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). ofrecimiento que no fue aceptado por la parte actora.

### **III- EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

##### **PRIMERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

La parte demandante presenta la acción verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de mi representada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en atención a los hechos ocurridos el día 23 de Octubre de 2018 sobre las 04:35pm, cuando el Sr. CARLOS EDUARDO VALENCIA CATAÑO, se trasladaba acompañado de la señora GLADYS YANIRA RIVAS en la motocicleta de placas XJH82D, ocurriendo el accidente con el vehículo de placas UTZ-588 el cual era conducido por el Sr. OMAR GORDILLO.

Como es sabido, para que exista responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La Jurisprudencia y la Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de una acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, sino es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

Constatada esa relación causal mediante aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha acogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida como la atribución jurídica de un hecho a una o varias personas que en principio tienen la obligación de responder, esta se divide en imputación fáctica entendida como la persona que causó materialmente el daño y la imputación jurídica a quien deba responder económica o patrimonialmente por los efectos nocivos de la conducta desplegada por él o por quien deba responder.

Página 4 de 14

Es así como se anexan dentro de las pruebas documentales copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT suscrito por la Funcionaria Pública SANDRA SILVA RODRIGUEZ.

Obra en el expediente Informe Policial de Accidente No. 50001000 donde indica que se vieron involucrados dos rodantes a saber:

<b>Vehículo</b>	<b>Placa</b>	<b>Tipo Vehículo</b>	<b>Conductor</b>
No. 1	UTZ588	MICROBUS	OMAR GORDILLO
No. 2	XJH82D	MOTOCICLETA	CARLOS EDUARDO CASTAÑO
		PASAJERA MOTOCICLETA	GLADYS YANIRA RIVAS

La vía presentaba las siguientes características: Área urbana, sector residencial, intersección, condición climática lluvia, estado bueno, con señal vertical de Pare para el vehículo No. 1 (UTZ588), condición vía húmeda al momento del accidente.

Así mismo el informe policial está integrado por el croquis o bosquejo topográfico donde se puede determinar claramente que la señal de PARE se encuentra ubicada para ingresar a la Calle 54, la cual consta de dos carriles, y se observa que el vehículo MICROBUS de placas UTZ588 pasa el primer carril, es decir ya había detenido en la señal vertical PARE, y cuando va pasando el segundo carril de la Calle 54, se encuentra con el conductor de la motocicleta de placas XJH82D, señor CARLOS EDUARDO VALENCIA quien se encontraba invadiendo el carril y es allí donde se presenta el impacto entre los rodantes, estableciéndose así mismo de conformidad a la versión del conductor del vehículo asegurado, que el motociclista, señor CARLOS EDUARDO VALENCIA no solo se dirigía de manera imprudente en carril contrario, tal y como se evidencia en el bosquejo topográfico, además de ello iba en exceso de velocidad, sin que la disminuyera para evitar el choque.

Lo anterior, conlleva a concluir que dicho conductor de la motocicleta tenía visibilidad para observar el rodante y a pesar de esta situación, decide no ejercer ninguna acción, como disminuir velocidad y retornar a su carril respectivo a fin de evitar el lamentable accidente.

El Código Nacional de Tránsito establece las siguientes normas imperativas para los cuidados y prevenciones que deben tener los conductores en intersecciones y casos en los que se debe reducir la velocidad:

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** *Los conductores deben reducir la velocidad a **treinta (30) kilómetros por hora** en los siguientes casos:*

- a) **En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.**
- b) *En las zonas escolares.*
- c) *Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
- d) *Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*
- e) **En proximidad a una intersección.**

**(Subrayado y negrita fuera de texto)**

Así las cosas, Señor Juez, al tenor de la norma del Código Nacional de Tránsito citada, se configura LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, es decir el conductor de la motocicleta, quien al violar el deber objetivo de cuidado al no transitar por su carril y no disminuir la velocidad al aproximarse a una intersección y al encontrarse ante la presencia de un rodante que iba transitando por la vía, no realizó ninguna maniobra a fin de evitar el choque, razón por la cual solicito se atienda favorablemente la presente excepción y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Para terminar, es necesario indicar que el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA, el mismo día en que ocurrieron los hechos ya había sido sujeto de una infracción de tránsito, lo cual se corrobora en la información depositada en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, en el cual se relaciona multa y/o infracción de tránsito No. 50001000000021053871, cuya descripción corresponde a “C35- No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes”. Del anterior aspecto, se evidencia el comportamiento del conductor de la motocicleta, en lo concerniente el exceso de velocidad, y la falta de deber objetivo de cuidado al no realizar la revisión técnico-mecánica de su vehículo, pues para el día del accidente la motocicleta no contaba probablemente con las condiciones técnico-mecánicas óptimas para operar, realizar maniobras, reducir la velocidad o frenar, acciones que habrían dado lugar a evitar el lamentable accidente.

**(Subrayado fuera de texto)**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C, en providencia del 26 de septiembre de 2013, bajo la radicación No. 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302), se pronuncia sobre LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA en los siguientes términos:

*“En lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impositiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del*

Página 6 de 14

*propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño”.*

Solicito de manera respetuosa, se tengan en cuenta a la hora de proferir sentencia todas las acciones y omisiones a la luz del Código Nacional de Tránsito, Jurisprudencia y toda la normatividad vigente en nuestro ordenamiento jurídico cometidas por el conductor de la motocicleta de placas XJH82D, el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA.

Solicito al Señor Juez, se declare prospera la presente excepción.

## **SEGUNDA: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

La parte demandante solicita dentro de sus pretensiones las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Perjuicios morales		Daño Fisiológico		Perjuicios Materiales	
	SMMLV	COP	SMMLV	COP	L. Cesante	Daño E.
CARLOS EDUARDO VALENCIA	30	\$24.843.480	38	\$30.000.000	\$81.452.455	\$7.305.700
<b>Subtotal</b>		\$24.843.480		\$30.000.000	\$81.452.455	\$7.305.700
<b>Total</b>						<b>\$143.601.635</b>

**En lo que respecta al perjuicio extrapatrimonial**, denominado daño moral y daño a la vida de relación, con el debido respeto solicito al Señor Juez no se acceda al pago en la cuantía de la indemnización solicitada por la parte actora, como máximo quantum indemnizatorio, teniendo en cuenta lo establecido por la *Honorable Corte Suprema de Justicia Refiriendo a la cuantificación del daño moral la ha establecido en Sentencia SC5686-2018*, MP **MARGARITA CABELLO BLANCO** lo siguiente:

*“Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.*

*No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohija esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es*

*menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento”.*

Por lo cual solicito al Señor Juez, teniendo en cuenta que la parte Demandante solicita indemnización del daño moral en una cuantía de \$24.843.480, y el daño fisiológico en una cuantía de \$30.000.000, no se acceda al tope señalado, sino que bajo el juicio y discrecionalidad del Sr. Juez sea un valor inferior.

Solicito al Señor Juez, se declare prospera la presente excepción.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.**

De conformidad con el artículo 1044 del C. Co, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado:

**TERCERA: LIMITES Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO, POLIZA DE SEGURO No. AA007425:**

Mi representada la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo es demandada en acción directa por parte del demandante en atención a los hechos ocurridos el pasado 23/10/2018, por cuanto indica ser la aseguradora que expidió la Póliza de Seguro No. **AA009068:**

Tomador:	Asprovespulmeta S.A
Asegurado:	Liborio Herrera Velázquez
Beneficiarios:	Terceros Afectados
Placas Vehículo:	UTZ598
Amparo:	Lesiones o muerte de una persona
Valor Asegurado:	\$46.874.520 -(60SMMLV)
Vigencia	01/09/2018 al 01/09/2019

Es importante definir en qué consiste el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual:

*De conformidad a las condiciones generales “La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la caratula de la póliza para este amparo o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados en un accidente de tránsito a través del vehículo amparado, siempre y cuando tales perjuicios se encuentren debidamente acreditados. También se indemnizarán y hasta el límite asegurado bajo este amparo los perjuicios extra patrimoniales (daño mora, a la salud y de la vida en relación) siempre y cuando estos sean declarados y tasados mediante sentencia judicial ejecutoriada”.*

Página 8 de 14

De lo anterior se concluye que la póliza puede ser afectada en el evento de probarse en el transcurso del proceso que la causa eficiente que determinó la ocurrencia del accidente obedeció al actuar imprudente del conductor del vehículo asegurado, pero conforme lo argumentado en la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, el lamentable suceso obedeció a la imprudencia del motociclista al conducir en exceso de velocidad, invadir carril contrario y no estar pendiente de los obstáculos que se pueden presentar en la vía, ir en estado de embriaguez y no portar los elementos de seguridad correspondientes.

De otro lado solicito al Sr Juez, que en el evento remoto de un fallo desfavorable se tenga en cuenta el artículo 1.079 del C.Co., el cual indica que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada a la suma asegurada y no podrá ser condenado más allá, que, para el presente contrato de seguro, se encuentra asegurado el amparo de lesión de una persona hasta un valor máximo de \$46.874.520, supeditado a la demostración de la ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida de conformidad a lo establecido en el artículo 1.077 del Código de Comercio.

Solicito al Señor Juez, se declare prospera la presente excepción.

**QUINTA - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO POR EQUIDAD SEGUROS O.C.**

El artículo 1568 del código civil colombiano establece “*DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS*”. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a*

Página 9 de 14

*responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.*

Solicito al Señor Juez, se declare prospera la presente excepción.

#### **SEXTA - EXCEPCION GENERICA:**

Si dentro del transcurso del proceso se encuentra probada cualquier otra excepción que beneficie los intereses de mi Representada, solicito al Señor Juez sea tenida en cuenta en el momento del fallo.

#### **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

A continuación, realizo la aplicación de las siguientes formulas establecida por la Corte Suprema de Justicia para calcular el Lucro cesante consolidado y futuro:

- En la demanda solicita la parte Actora a favor de CARLOS EDUARDO VALENCIA el pago de los perjuicios patrimoniales denominados DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$88.758.155), realizando el cálculo a partir de la edad probable de vida del señor Demandante, frente a lo cual se objeta por las siguientes razones:
  - ✓ Respecto al daño emergente la parte Actora no acredita con documento idóneo, el costo para la reparación de la motocicleta de placas XJH82D.
  - ✓ Frente al lucro cesante la parte actora tiene en cuenta un ingreso mensual para la fecha en que ocurrieron los hechos por la suma de \$1.500.000, lo indexa, sin contar con los soportes contables como declaración de renta, certificado de retenciones y de pagos de seguridad para demostrarlo.
  - ✓ Al valor de \$1.500.000 le suma el 25% que corresponde a prestaciones sociales, empero la suma de este porcentaje se aplica cuando el trabajador demuestra laborar formalmente, caso que no se demuestra por la parte actora.
  - ✓ Al valor de \$1.500.000 le multiplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 26.5%, reiterando que el monto del ingreso no se encuentra debidamente acreditado en este monto.
  - ✓ Al no encontrarse demostrado el ingreso de la parte Actora en la cuantía indicada en la demanda, se debe aplicar la presunción legal de que toda persona devenga

Página 10 de 14

al menos un (1) salario mínimo legal vigente, que en el presente caso corresponde para el 23 de octubre de 2018 a la suma de \$781.242, suma indexada a la fecha de la liquidación, lo cual arroja \$823.367 y teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral del Demandante para el presente caso es del 26.5 % de conformidad con el dictamen de la junta de calificación de invalidez del Meta, dicho porcentaje se le descuenta al valor total del ingreso mensual arrojando la suma de \$218.192.

A continuación, realizo la aplicación de las siguientes fórmulas establecida por la Corte Suprema de Justicia para calcular el Lucro cesante consolidado y futuro:

**INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:**

**S:** Corresponde a la suma a obtener

**Ra:** Renta Actualizada que corresponde a la suma de **\$218.192** que corresponde al año en que sucedió el daño, suma actualizada de conformidad a la aplicación de la siguiente formula:

$$Ra = \$ 781.242 \times \frac{\text{índice final (octu 2020)} 104.96}{\text{Índice inicial (octu 2018)} 99.59} = \mathbf{\$823.367}$$

$$\text{Índice inicial (octu 2018)} 99.59$$

$$Ra = \$823.367 * 26.5\% \text{ (PCL)} = \mathbf{\$218.192}$$

n= número de meses por periodo contados desde la fecha del accidente (23/10/2018) hasta la fecha de liquidación (14/10/2020) que corresponde a 23 meses y 21 días.

i= 0.004867 Que corresponde a la tasa mensual del interés puro o legal para formulas compuestas.

$$\mathbf{S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}}$$

Aplicando la fórmula:

$$\mathbf{S = \$218.192 \frac{(1+0.004867)^{23.21} - 1}{0.004867}}$$

$$\mathbf{S = \$218.192 \frac{(0.119283852)}{0.004867}}$$

$$\mathbf{S = \$218.192 (24.50870187)}$$

$$\mathbf{S = \$5.347.602.67}$$

**TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$5.347.602.67**

Página 11 de 14

**INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA**

**S:** Corresponde a la suma a obtener

**Ra:** Renta Actualizada \$218.192

**n=**Se obtiene como edad probable de vida del Demandante CARLOS EDUARDO VALENCIA, con base a la Tabla de Mortalidad de Rentitas Hombres y Mujeres emitida por la Superintendencia financiera Resolución No. 0110 de 2014:

Fecha de Nacimiento: 16/12/1993

Edad para la fecha del accidente: 25 años

Edad probable de Vida: 52.9 años pasados a meses 633 meses, restando los meses del periodo consolidado que corresponde a 23 meses y 21 días aplicados en la formula anterior, arrojando 610 meses y 21 días.

**i=** 0.004867 Que corresponde a la tasa mensual del interés puro o legal para formulas compuestas.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Aplicando la formula:

$$S = \$218.192 \frac{(1+0.004867)^{610.21} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{610.21}}$$

$$S = \$218.192 \frac{(18.3499184)}{0.094176052}$$

$$S = \$218.192(194.8469702)$$

$$S = \$42.514.050.12$$

**Total, Lucro Cesante futuro \$42.514.050.12**

Concluyendo de manera respetuosa solicito que el daño emergente y el Lucro Cesante en su modalidad de consolidado y futuro, en el evento de una Sentencia Condenatoria, correspondería a la suma de \$ 47.861.652 y no al cálculo realizado por la parte Actora en la suma de \$ 88.758.155 que indica en el juramento estimatorio, razón por la cual se objeta.

**V. PETICION DE PRUEBAS**

**A. DOCUMENTALES:**

Solicito al Señor Juez, se tenga en cuenta los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda para que sean tenidos en cuenta como pruebas documentales:

Página 12 de 14

Calle 34 A No. 35-87 Oficina 201 Barrio Barzal  
Celular: 3112602695 E-mail: [abogadajohanna@gmail.com](mailto:abogadajohanna@gmail.com)  
Villavicencio (Meta)

1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público AA009068.
2. Condiciones Generales aplicables a la Póliza AA009068.
3. Copia de Consulta del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) al señor CARLOS EDUARDO VALENCIA, en donde evidencia el comparendo realizado el mismo día de los hechos a la parte actora, por no realizar revisión técnico-mecánica a la motocicleta involucrada en el accidente.

Lo anterior solicitud de decreto de prueba documental es pertinente y conducente, frente al numeral 1 y 2 porque prueba las condiciones y límites del contrato de seguro objeto de la demanda.

#### **B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez se cite a rendir interrogatorio de parte:

**B1.** Sr. **CARLOS EDUARDO VALENCIA**, en su calidad de Demandante, con el fin de interrogarlo frente a los hechos de la demanda, sentidos viales, lugar de impacto, velocidad y demás temas relacionados que lleven al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrido el accidente de tránsito.

Me permito manifestar que no se cuenta con información sobre el correo electrónico, pero puede ser notificado a través de su apoderado al correo [gygasesoriajuridica@hotmail.com](mailto:gygasesoriajuridica@hotmail.com)

**B2.** Sr. **OMAR GORDILLO**, en su calidad de demandado, quien corresponde ser el conductor del vehículo asegurado para el día del accidente de tránsito el día 23 de octubre de 2018, con el fin de interrogarlo sobre condiciones de la vía, características, forma en que ocurrió el accidente y demás temas relacionados que lleven al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrido el accidente de tránsito.

Puede ser notificado en estrados o en la dirección aportada en la demanda. Correo electrónico [carlos11gordillo@gmail.com](mailto:carlos11gordillo@gmail.com)

#### **C. CONTRADICCION DICTAMEN APORTADO CON LA DEMANDA.ARTICULO 228 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, con el fin de ejercer el derecho de contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso, se sirva citar a audiencia a los siguientes peritos:

1. **Dr. WILSON CONTRERAS PINTO**, medico.
2. **Dra. MARTHA ALEXANDRA GALVIS PALACIO**-terapeuta

ocupacional.

3. **Dra. AMIRA USME SABOGAL**, medica.

#### VI. ANEXOS

1. Poder General conferido por Escritura Pública No. 1193 del 20/09/2019 por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** el cual reposa en el expediente.
2. Las documentales mencionadas en el capítulo de pruebas.

#### VII. NOTIFICACIONES

- A mi Poderdante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**: En la Carrera 9 A No. 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá D.C o en su Agencia ubicada en la Calle 15 A No 44-46 Edificio Caporal Local 2 Barrio la Esperanza de Villavicencio (Meta). E-mail: [Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)
- A la Suscrita: En la Calle 34 A No. 35-87 Oficina 201 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio (Meta). E-mail [abogadajohanna@gmail.com](mailto:abogadajohanna@gmail.com) Celular 3112602695.

Señor Juez,



**ASTRID JOHANNA CRUZ**  
**C.C. No. 40.186.973 de Villavicencio**  
**T.P. No. 159.016 del C. S. de la J.**

**SEGURO**  
**RCE SERVICIO PUBL**

**PÓLIZA**  
AA09068

**FACTURA**  
AA096340



NIT 860028415

**INFORMACIÓN GENERAL**

<b>DOCUMENTO</b>	Renovacion	<b>PRODUCTO</b>	RCE SERVICIO PUBL	<b>ORDEN</b>	692
<b>CERTIFICADO</b>	AA093081	<b>FORMA DE PAGO</b>	Contado	<b>TELEFONO</b>	5786741129
<b>AGENCIA</b>	VILLAVICENCIO	<b>DIRECCIÓN</b>	CALLE 15 #37G - 36 LOCAL 2 ESPERANZA OCTAVA ETAPA		
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>		<b>VIGENCIA DE LA POLIZA</b>			<b>FECHA DE IMPRESIÓN</b>
28	08	2018	DESDE	DD	01
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01
				MM	09
				AAAA	2018
				HORA	24:00
				HORA	24:00
				DD	09
				MM	2020
				AAAA	

**DATOS GENERALES**

<b>TOMADOR</b>	ASPROVESPULMETA SA	<b>EMAIL</b>	notiene@notiene.com	<b>NIT/CC</b>	800232656
<b>DIRECCIÓN</b>	CLLE 14 10C-24 B. EL ESTERO			<b>TEL/MOVI</b>	6724801
<b>ASEGURADO</b>	HERRERA VELASQUEZ LIBORIO			<b>NIT/CC</b>	3294802
<b>DIRECCIÓN</b>				<b>TEL/MOVI</b>	
<b>BENEFICIARIO</b>	TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO			<b>NIT/CC</b>	00000000021
<b>DIRECCIÓN</b>	TODA COLOMBIA	<b>EMAIL</b>	notiene@notiene.com	<b>TEL/MOVI</b>	....

**DESCRIPCIÓN DEL RIESGO**

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	VILLAVICENCIO META CLL.14 10C-24 EL ESTERO CLL.14 10C-24 EL ESTERO DAIHATSU DELTA V128 MT 4100CC 19 UTZ588 BLANCO 1811333 9FPV128B075000376 9FPV128B075000376 Directo INCLUIDO INCLUIDA

**ACCESORIOS**

DETALLE	VALOR ASEGURADO

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ .00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	15.00%	3.00 SMMLV	\$ .00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		\$ .00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		\$ .00
Protección Patrimonial		.00%		\$ .00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$ .00
Lesiones		.00%		\$ .00
Homicidio		.00%		\$ .00
RUNT		.00%		\$2,300.00

<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b>	<b>PRIMA NETA</b>	<b>GASTOS</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL POR PAGAR</b>
\$152,602,604.00	\$575,030.00		\$108,819.00	\$683,849.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000086059447	CASTANEDA FUENTES RUBEN	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°:



**FIRMA AUTORIZADA**  
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

**PÓLIZA**  
AA09068

**FACTURA**  
AA096340



## INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** Contado      **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL  
**COD. AGENCIA** AA093081      **CERTIFICADO** 692      **DOCUMENTO** Renovacion      **TEL:** 5786741129  
**AGENCIA** VILLAVICENCIO      **DIRECCIÓN** CALLE 15 #37G - 36 LOCAL 2 ESPERANZA OCTAVA ETAPA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
28	08	2018	<b>DESDE</b>	<b>DD</b>	01	<b>MM</b>	09	<b>AAAA</b>	2018	<b>HORA</b>	24:00	02	09	2020
<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>HASTA</b>	<b>DD</b>	01	<b>MM</b>	09	<b>AAAA</b>	2019	<b>HORA</b>	24:00	<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** ASPROVESPULMETA SA      **NIT/CC** 800232656  
**DIRECCIÓN** CLLE 14 10C-24 B. EL ESTERO      **E-MAIL** notiene@notiene.com      **TEL/MOVIL** 6724801

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

**RENOVACION**  
 ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.  
 ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103

### CLAUSULA DE INTERES ASEGURABLE

EL ART. 1083 DEL CODIGO DE COMERCIO INDICA QUE TIENE INTERES ASEGURABLE TODA PERSONA CUYO PATRIMONIO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTAMENTE POR LA REALIZACION DE UN RIESGO. DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA NACIONAL, POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL SERVICIO PUBLICO, SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, EL CONDUCTOR, EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y LA EMPRESA AFILIADORA, LO QUE SIGNIFICA QUE LAS COOPERATIVAS O EMPRESAS DE TRANSPORTES TIENEN INTERES ASEGURABLE.

### CLAUSULA AJUSTE POR SINIESTRALIDAD:

LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVISAR AUTÓNOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINIESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA. LOS NUEVOS TÉRMINOS SERÁN INFORMADOS POR ESCRITO AL TOMADOR QUIEN TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

EN CASO DE RECHAZO POR PARTE DEL TOMADOR, LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVOCAR LA PÓLIZA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS BAJO EL ARTICULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

### NOTA:

INCLUYE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL SIN QUE AL MOMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUPERE EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL INCLUYE AMPARO PATRIMONIAL.  
 SE MODIFICA LA CAPACIDAD EN PASAJEROS A 19 POR ERROR EN LA EXPEDICIÓN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

**FIRMA AUTORIZADA**  
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
 Línea Segura 018000919538  
 #324

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS  
DE SERVICIO PÚBLICO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

AVIANTERRELLA FINANCIERA - GRUPO EMPRESARIAL BANCO DE LA GUAYANA, BANCO FINANCIERO S.A.  
DE COLOMBIA - VIA COMERCIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS



**equidad**  
*seguros generales*



**equidad**  
*seguros generales*

## ***PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL***

### ***CONDICIONES GENERALES***

#### ***1. AMPAROS***

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

#### **1.1. RIESGOS AMPARADOS**

##### **1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE**

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

## 2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

### **3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

#### **4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA**

##### **4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL**

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
<b>Total</b>		110	110	150	150

\*\*\*\*\* Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

### Etapas Atendidas:

**Reacción Inmediata:** El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

**Conciliación o Mediación:** El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

**Conciliación pre procesal:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

**Mediación:** Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

**Investigación:** La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

**Juicio:** Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

**Incidente de Reparación:** Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

#### 4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDNARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

#### 4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

## 5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

## **6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS**

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

## **7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## **8. PAGO DE INDEMNIZACIONES**

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

## 9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

## 10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

## 11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

## 12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

### **13. NOTIFICACIONES**

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

### **14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.**

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

### ***15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO***

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.





Línea Bogotá  
**7 46 0392**  
Línea Segura Nacional  
**01 8000 919 538**

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará  
el mejor servicio y toda la atención  
que usted necesita

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES. PLAN DE SEGUROS DE VIDA. COOPERATIVA DE SEGUROS.



**equidad**  
*seguros generales*

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

**Comparendo:**

No. 50001000000021053871  
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 23/10/2018  
 Hora: (hh:mm) 08:30  
 Dirección: CALLE 54 SUR CON CARRERA 31  
 Comparendo Electrónico: N  
 Fecha Notificación: No Reportada  
 Fecha Revocatoria:  
 Fuente Comparendo: No reportada  
 Secretaría: Villavicencio  
 Agente:

**Infracción:**

Código	Descripción	Valor
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.	390,615

**Datos Conductor:**

Tipo de Documento: Cedula  
 No. Documento: 1121906903  
 Nombres: CARLOS EDUARDO  
 Apellidos: VALENCIA CATAZO  
 Tipo de Infractor: Motociclista

**Información Vehículo:**

Placa: XJH82D  
 No. Licencia del Vehículo: 10010403902  
 Tipo: MOTOCICLETA  
 Servicio: Particular

**Datos Licencia Conductor:**

No. Licencia: 13436502  
 Fecha de Vencimiento: 01/01/1900  
 (dd/mm/aaaa)  
 Categoría: A2  
 Secretaría: Villavicencio

**Inmovilización:**

Inmovilización:

**Información Adicional:**

Municipio Comparendo: 50001000  
Localidad Comuna: VILLAVICENCIO  
Municipio Matrícula: 50001000  
Radio Accion:  
Modalidad Transporte:  
Pasajeros: 2  
Edad Infractor:  
Correo Electronico:  
Municipio Licencia: 50001000  
Nombre Empresa:  
Nit Empresa:  
Tarjeta Operación:  
Patio Inmovilización:  
dirección Patio:  
Grua Número:  
Placa Grua:  
Consecutivo  
Inmovilización:

**Otros Datos:**

Accidente: N  
Reporta Fuga: N  
Observaciones: VEHICULO INMOVILIZADO A DISPOSICION DE LA FISCALIA

imprimir  anterior 



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----  
 MIL CIENTO NOVENTA Y TRES (1.193) -----  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
 DIECINUEVE (2019) -----  
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-  
 CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. -----



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ----- VALOR DEL ACTO -----  
 ESPECIFICACIÓN ----- PESOS -----  
 (409) PODER GENERAL ----- SIN CUANTÍA -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES: IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE: -----

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -----

Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO -----

Nit. No. 830.008.686- 1

Representadas por: -----

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA ----- C.C. No. 94.311.640

APODERADA: -----

ASTRID JOHANNA CRUZ ----- C.C. No. 40.186.973

T.P. No. 159016 del C. S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República  
 de Colombia, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve  
 (2.019), ante mí LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª)



Aa061910113

Ca338782974



10023HAOPCPPJAPQ

25-04-19

Coafin S.A. No. 89-00114

11-07-19

Coafin S.A. No. 89-00114

ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

**COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:** El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con Nit. No. **860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con Nit. No. **830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: -----

**PRIMERO:** Que confiere **PODER GENERAL**, a la señora **ASTRID JOHANNA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía número **40.186.973**, y Tarjeta Profesional número **159016** para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. -----

**SEGUNDO:** Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: -----

**a.** Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental



# República de Colombia

3 N° 1193



y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare.

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante.

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

**TERCERO:** Que la doctora **ASTRID JOHANNA CRUZ** queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



108240PFA000PFAA

25-04-19

Ca336782973

11-07-19

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)-----

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

**SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. -----

**LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma-----

**DERECHOS NOTARIALES:** Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$59.400

Recaudo Fondo Notariado \$6.200 - Recaudo Superintendencia ---- \$6.200

IVA ----- \$ 27.239

**ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL**

**NÚMEROS:** Aa061910113, Aa061910114, Aa061910115. -----

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO 1193



Certificado Generado con el Pin No: 5862641327291485

Generado el 23 de agosto de 2019 a las 15:58:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2948 del 29 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 1 de 3



El emprendimiento es de todos. **Mintacienda**

Ca336782972



11-07-19

Colfinanc S.A. 181902019

República de Colombia



Mayel emisor del presente documento para sus exclusiones de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5862641327291485

Generado el 23 de agosto de 2019 a las 15:58:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaría 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79282457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 2 de 3



El emprendimiento es de todas Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO 119



Ca336782971

Certificado Generado con el Pin No: 5862641327291485

Generado el 23 de agosto de 2019 a las 15:58:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



*[Handwritten signature]*

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

¡Muestre notariad para sus contratos, escritura pública, certificaciones y documentos del acervo notarial!

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



Página 3 de 3

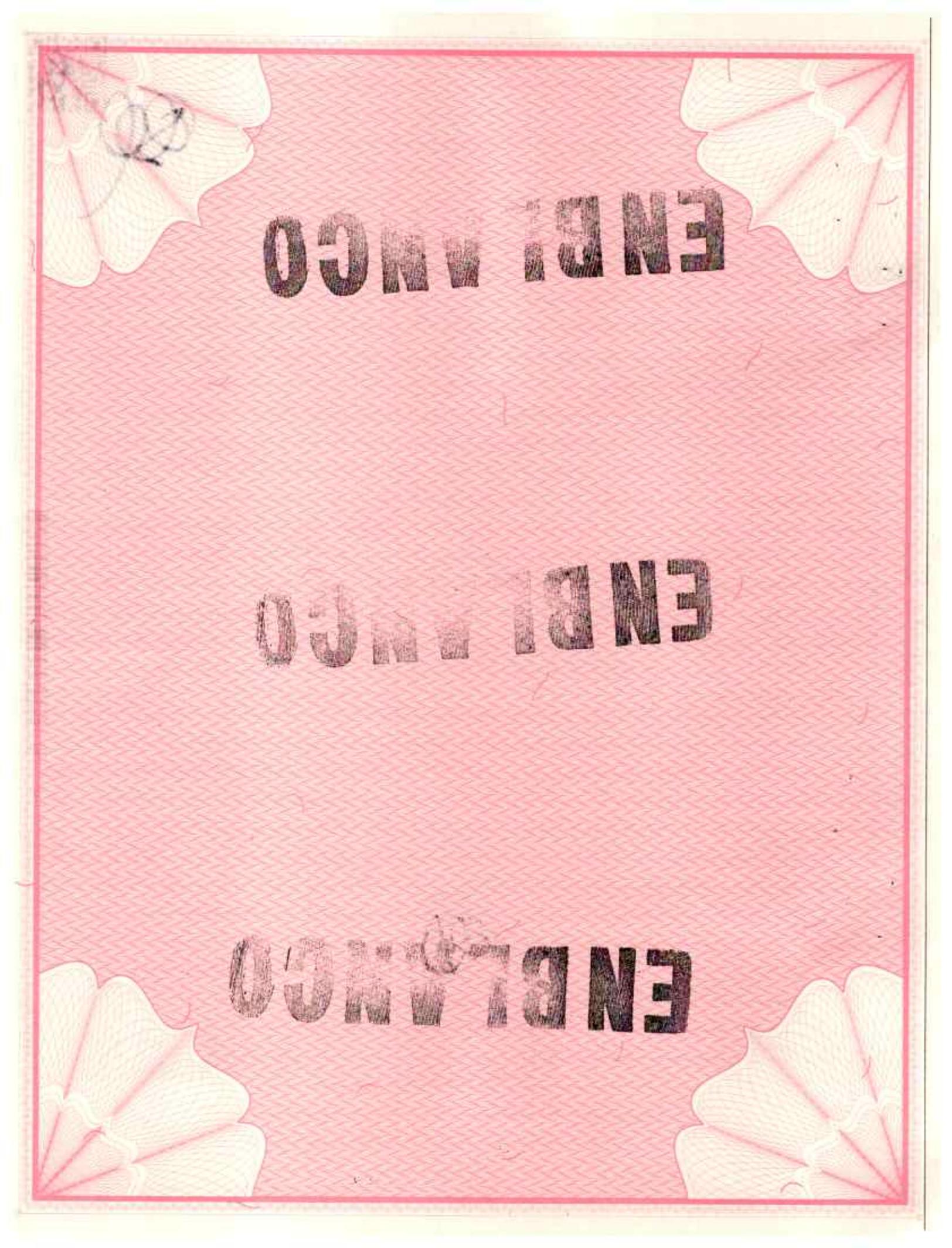
El emprendimiento es de todos MinHacienda



Ca336782971

11-97-19

codena s.a. w. super.gov



ENBI MNGO

ENBI MNGO

ENBI MNGO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nº 1193



Ca336782970

Certificado Generado con el Pin No: 2181579543731923

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 08:16:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1786 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2629 del 24 de octubre de 1995 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Escritura Pública No 0611 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA"

Escritura Pública No 506 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA"

Escritura Pública No 0806 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA", por la de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA La entidad es un organismo cooperativo de segundo grado, de carácter nacional, empresa asociativa solidaria, especializada en ejercer la actividad de seguros de vida; sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado; regida por la ley, los principios, fines, valores, características y doctrina del cooperativismo y la economía solidaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2980 del 12 de diciembre de 1995

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido, sin perjuicio de poder ser removido en virtud de lo dispuesto en la legislación laboral vigente. En las ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo o ante la imposibilidad física de atender simultáneamente sus funciones, éstas serán asumidas de la forma en que él lo disponga, por los representantes legales suplentes designados por la Junta de Directores. FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del presidente Ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la Junta de Directores el proyecto de Plan Estratégico de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la Junta de Directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de ésta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan: las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión, 3. Nombrar y remover a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento es de todos MinhaBanda

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca336782970



11-07-19

Coafi S.A. H.3.30.054

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2181579543731923

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 08:16:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

los funcionarios de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargos y tabla de salarios que establezca la Junta de Directores. Hacer cumplir el Reglamento de Trabajo. 4. Dirigir las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la Asamblea General y de la Junta de Directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales esté facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los Sistemas de Gestión de Riesgos, de Control Interno SOI y de Atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la Junta de Directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la Junta de Directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y los que autorice la Junta de Directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el Sistema de Control Interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la Junta de Directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la Asamblea y los estados financieros y someterlos a consideración previamente de la Junta de Directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. (Escritura Pública 0806 del 19 de mayo de 2011 Notaria 15 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernández Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029248-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 306 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

**RAMOS:** Resolución S.B. No 3018 del 18 de diciembre de 1995 Salud, Colectivo vida, Vida individual, Pensiones ley 100 (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1279 del 15/06/2004), Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No 1193  
Ca336782969

Certificado Generado con el Pin No: 2181579543731923

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 08:16:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 3190 del 28 de diciembre de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

Resolución S.B. No 379 del 29 de marzo de 1999 "Educativo"

Resolución S.B. No 378 del 29 de marzo de 1999 Vida grupo

Resolución S.B. No 783 del 25 de mayo de 1999 Accidentes personales

Resolución S.B. No 123 del 21 de enero de 2000 Pensiones Voluntarias

Resolución S.B. No 724 del 28 de junio de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1279 del 15 de junio de 2004 revoca las Resoluciones S.B. Nos. 0123 en los ramos de Pensiones de Jubilación (hoy Pensiones Voluntarias) y, 3018 Pensiones Ley 100.

Resolución S.F.C. No 2370 del 28 de diciembre de 2007 se cancela la autorización concedida a la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo La Equidad Vida mediante resolución 3018 del 18 de diciembre de 1995, para operar el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas del precitado seguro.

Resolución S.F.C. No-0714 del 07 de mayo de 2008 Ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1424 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros de Salud, Colectivo de vida y Exequias

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Modelo sustancial para uso exclusivo de copias de: constituciones públicas, certificaciones y documentos notariales

República de Colombia

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

20 SEP 2019  
ENCARGADO

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

El emprendimiento es de todos. Mi hacienda.

Ca336782969



11-07-19  
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.



PODERDANTE

**NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**  
C.C.No. 94.311.640

ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal Suplente

DIRECCION: Kra 9A No. 99 – 07 Piso 1

TELEFONO:5922929

CORREO ELECTRÓNICO: [notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop)

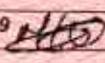
Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 860.028.415-5 y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 830.008.686- 1 (Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015)

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 11850 del trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

  
LILYAM EMILCE MARIN ARCE



RADICACION	<input checked="" type="checkbox"/>
DIGITACION	MMG-1296-19 
IDENTIFICACION	
V/ba PODER	
REVISION LEGAL	<input checked="" type="checkbox"/>
LIQUIDACION	<input checked="" type="checkbox"/>
CIERRE	<input checked="" type="checkbox"/>



Aa061910115

10825Aa0PHAC0E0PP

25-04-19

Cardemar S.A. N.º. 1001340

## NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 1.193** de fecha **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.019** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **siete (07)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

*Bogotá D.C 23 de septiembre de 2019*

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.



LILYAM EMILCE MARIN ARCE

ELABORO: C-BELEÑO



Doctor(a).

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE.**  
**JUEZ(A) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

**E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO** : DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
**RADICADO N°** : 500013153003 2020 00109 00  
**DEMANDANTE** : CARLOS EDUARDO VALENCIA CATAÑO.  
**DEMANDADO** : ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE  
SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASPROVESPULMETA S.A. y  
Otros.

**RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN**, mayor de edad, Identificado con Cédula de ciudadanía N°86.047.924 de Villavicencio, Abogado en ejercicio con T.P. N°216.022 del C. S. de la J., con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio en mi calidad de Apoderado Judicial de la Demandada **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META - ASPROVESPULMETA S.A**, identificado con NIT. 800.232.656-9, con domicilio principal en la calle 14 No. 10c - 24 de la ciudad de Villavicencio, representada legalmente por la Doctora **JOHANNA CENETH FUENTES VELARTE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°40.441.575 de Villavicencio, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, de manera respetuosa y dentro del término de traslado, me permito CONTESTAR LA DEMANDA con Número de Radicado arriba mencionado, en los siguientes términos:

#### **PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS.**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias instauradas en contra de mi representada, por carecer la parte actora de razones y fundamentos probatorios que acrediten su petición, así mismo basados en lo que se indica al responder a cada uno de los hechos de esta demanda y en las excepciones propuestas.

Aunado a lo anterior, los hechos con que se fundamenta la Demanda no cuentan con pruebas idóneas que soporten sus pretensiones o que vislumbren la realidad de la situación, ni tampoco la verdadera responsabilidad de los demandados en la fecha en que ocurrió el accidente.

Solicito a Usted, señora Juez, denegar las peticiones declarativas y condenatorias de la parte demandante, y se le condene por los perjuicios de cualquier tipo que de ella puedan derivarse y que afecten directamente a mi Representada, Pretensiones de las cuales me permito referirme, así:

#### **PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS.**

**A LA PRIMERA.** Se opone mi representada a la prosperidad de la primera pretensión declarativa, por carecer la parte actora de razones y fundamentos Fácticos, jurídicos y probatorios, que edifiquen sus pretensiones

**A LA SEGUNDA.** Se opone mi representada a la prosperidad de la primera pretensión declarativa, por carecer la parte actora de razones y fundamentos Fácticos, jurídicos y probatorios, que edifiquen sus pretensiones.

**A LA TERCERA.** Se opone mi representada a la prosperidad de la primera pretensión declarativa, por carecer la parte actora de razones y fundamentos Fácticos, jurídicos y probatorios, que edifiquen sus pretensiones

**A LA CUARTA.** Se opone mí prohijada la prosperidad de la pretensión Condenatoria instaurada en contra de mi representada denominadas perjuicios morales, por carecer la parte actora de razones y fundamentos probatorios y basados en lo que se indica al responder a cada uno de los hechos de esta demanda y en las excepciones propuestas, así mismo me permito manifestar:

1. (1.1) **PERJUICIOS MORALES.** Se opone mi prohijada a la prosperidad de la pretensión condenatoria del presente numeral, en razón a que carece de fundamento probatorio, ya que las tasaciones de los mismo son del libre arbitrio y discrecionalidad del señor juez, conforme a la ponderación y a valoración objetiva de las pruebas.
2. **DAÑO FISIOLÓGICO** Se opone mi prohijada a la prosperidad de la pretensión condenatoria del presente numeral, en razón a que carece de fundamento probatorio, ya que la tasación de los mismo es del libre arbitrio y discrecionalidad del señor juez, conforme a la ponderación y a valoración objetiva de las pruebas, dentro de la sana critica probatoria e imparcial criterio, estimar los perjuicios extrapatrimoniales denominados daño Fisiológico.
3. **PERJUICIOS MATERIALES,** Se opone mi prohijada a todas y cada una de las pretensiones condenatorias de la presente pretensión, en su denominación daño emergente y lucro cesante, en razón a que carece de fundamento probatorio la estimación de los valores reclamados, y como quiera que no se ha demostrado la responsabilidad de mi representado en los hechos que nos ocupa
- 3.1. **Daño Emergente.** Se opone mi prohijada a la prosperidad de la pretensión condenatoria Daño Emergente, en razón a que NO fueron demostrado los perjuicios reclamados, mediante prueba útil, conducente y/o pertinente, ni se ha demostrado por la parte activa que la conducta desplegada por la parte pasiva fuera causante del Daño alguno y el mismo no fue probado.
- 3.2. **Lucro Cesante** Se opone mi prohijada a la prosperidad de la pretensión condenatoria de Lucro Cesante, en razón a que NO se le ha causado, ni se ha demostrado por la parte activa que la conducta desplegada por la parte pasiva fuera causante del Daño, aunado a la inexactitud de la liquidación de perjuicios presentada por la parte actora, la cual carece de razones y fundamentos Facticos, jurídicos y probatorios para estimación razonable de los valores pretendidos. Ahora bien, respecto de la liquidación de perjuicios realizada por el demandante, me permito realizar las siguientes objeciones:

Realiza la parte Actora un juramento estimatorio del perjuicio material Lucro Cesante Consolidado por la suma \$5.268.781 y Lucro Cesante Futuro \$81.452.455 para un total de \$88.758.155.

1. Para la anterior liquidación, de manera errada, tiene en cuenta el ingreso mensual de \$1.500.000, que presuntamente devenga para el año 2020, sin contar con los soportes contables, tributarios como, certificado de retenciones y de pagos de seguridad para demostrarlo, el cual indexa para efectos de liquidación de perjuicios.

2. Para el presente caso, el ingreso base de liquidación de los perjuicios pretendidos por el lesionados, son los que, devengaba para la fecha de los hechos, esto es para el periodo 2018, y los cuales no fueron demostrados por el demandante con prueba útil, conducente y/o pertinente.
3. Al no encontrarse demostrado el ingreso de la parte Actora en la cuantía indicada en la demanda, se debe aplicar la presunción legal de que toda persona devenga al menos un (1) salario mínimo legal vigente, que en el presente caso corresponde para el 1 de enero de 2018 a la suma de \$781.242, valor al cual se le descuenta el porcentaje de PCL del 26.50% lo cual arroja la suma de \$ 207.029, suma indexada equivalente a \$232.617.
4. Concluyendo que el Lucro Cesante en su modalidad de consolidado y futuro, en el evento de una Sentencia Condenatoria, correspondería a la suma de \$ 51.724.535,71 y no lo pretendido por la parte Actora en la suma de \$\$88.758.155, conforme a los ingresos que bajo presunción legal deben ser base para la liquidación de los perjuicios.

Lo anterior conforme a los parámetros y fórmulas establecidas, tomando como ingreso 1 SMMLV para el periodo de la ocurrencia del accidente año 2018, y aplicarlo a las fórmulas matemáticas establecidas para el cálculo de perjuicios, de lo cual se obtiene:

<b>Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):</b>					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha de la Liquidación:	2020	10	30	IPC - Final	105,29
Fecha de Nacimiento:	1993	12	16	Sexo: M	Edad: 24,86
Fecha en que ocurrieron hechos:	2018	10	23	IPC - Inicial	99,59
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar al final de esta tabla):	\$ 781.242,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 877.803,00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 0,00				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 877.803,00				
(%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	26,50%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 232.617,80				
Periodo Vencido en meses (n):	24,27				
Indemnización Debida Actual (S): Ra*((1+i) <sup>n</sup> - 1 / i)	\$ 5.976.317,45				

i= Interés judicial equivalente al 6% efectivo anual convertido a 0,4867% nominal mensual (Art. 2232 Código Civil)

<b>Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado</b>				
	AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final expectativa de vida:	2074	11	14	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha de la Liquidación:	2020	10	30	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 232.617,80			
Periodo Futuro en meses (n):	648,93			
Indemnización Futura (S): S= Ra*((1+i) <sup>n</sup> - 1 / i(1+i) <sup>n</sup> )	\$ 45.748.218,26			

S= Ra\*((1+i)<sup>n</sup> - 1 / i(1+i)<sup>n</sup>)

<b>Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)</b>	
Indemnización Debida Actual:	\$ 5.976.317,45
Indemnización Futura:	\$ 45.748.218,26
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 51.724.535,71</b>

**A LA QUINTA:** Se opone mi prohijada a la prosperidad de la pretensión condenatoria del presente numeral, en razón a que carece de fundamento probatorio, NO se demostró por la parte activa que la conducta desplegada por la parte pasiva fuera causante de Perjuicios y daño alguno.

**A LA SEXTA:** Se opone mi prohijada a la prosperidad de la pretensión del presente numeral, en razón a que carece de fundamento probatorio.

**A LA SÉPTIMA:** Se opone mi prohijada a la prosperidad de la pretensión condenatoria del presente numeral, en razón a que carece de fundamento probatorio, NO se demostró por la parte activa que la conducta desplegada por la parte pasiva fuera causante de Perjuicios y daño alguno; así mismo, solicito al señor Juez, proceda a condenar en costas a los demandantes, así como a la sanción establecida en el inciso 4º del artículo 206 del C. G. del P.

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** No me consta, en razón a que mi prohijada no fue testigo ocular del hecho, ni tuvo conocimiento Previo de los mismos, ya que no fue notificada de su ocurrencia o vinculada al proceso judicial, es una descripción subjetiva del demandante.

**AL SEGUNDO.** No me consta como quiera, que el hecho hace referencia a una póliza de manera general, la información es ambigua e imprecisa.

**AL TERCERO.** No me consta, teniendo en cuenta que las manifestaciones son de carácter subjetivas, de la esfera de la vida privada y laboral del demandante, situaciones ajenas a mi poderdante de las cuales desconoce para la fecha

**AL CUARTO.** No me consta, teniendo en cuenta que las descripciones que realiza la parte actora son de carácter subjetivo, de la esfera de la vida privada del demandante, así mismo, el "perjuicio de índole psicológica" no está demostrado mediante prueba útil, pertinente y/o conducente que edifique las afirmaciones del demandante, situaciones ajenas al conocimiento de mi poderdante.

**AL QUINTO.** No me consta, en razón a que las descripciones que realiza la parte actora son de carácter subjetivo, y de las cuales, mi representada, no ha tenido conocimiento de los mismos, totalmente ajenos al conocimiento de mi representada, por pertenecer a la esfera personal del demandante.

**AL SEXTO.** NO me consta, en razón a que mi poderdante no fue notificada del mencionado dictamen para ejercicio del derecho de contradicción.

**AL SÉPTIMO.** No me consta, en razón a que las descripciones que realiza la parte actora son de carácter subjetivo, de la esfera personalísima y de las cuales, mi representada, no ha tenido conocimiento de los mismos. No está demostrado mediante prueba útil, pertinente y/o conducente que edifique las afirmaciones del demandante, situaciones ajenas de las cuales mi poderdante desconoce para la fecha.

**AL OCTAVO.** No me consta, en razón a que las descripciones que realiza la parte actora son suposiciones de carácter subjetivo sin estar debidamente probado para edificar las afirmaciones realizadas. Ahora bien, las afirmaciones de que invade el carril, no es cierto en razón a que no se encuentra demostrado mediante prueba útil, conducente y/o pertinente, que permita establecer esa apreciación subjetiva por parte del Demandante.

**AL NOVENO.** No me consta, en razón a que las descripciones que realiza la parte actora, son de la esfera personalísima del demandante y de las cuales, mi representada no ha tenido conocimiento, se desconoce el contenido de los documentos allegados como las Cotizaciones, así como, que las mismas hagan referencia a daños no preexistente en el automotor, como quiera que no se demostró el estado de la misma, previo a los hechos descritos por la parte actora. Los documentos arrimados como pruebas, no son claras, ni precisas, ni específicos, no cumplen con los requisitos legales.

**AL DÉCIMO.** No me consta, en razón a que mi prohijada no tuvo conocimiento, ni fue notificada de su ocurrencia o vinculada a proceso Penal derivado de los hechos mencionados por el demandante.

**AL DÉCIMO PRIMERO.** No es cierto, en razón a que las descripciones que realiza la parte actora son de carácter subjetivo, por otra parte la certificación allegada no es consistente y no cuenta con soportes que acrediten la información en ella plasmada, no se anexan los pagos a seguridad social, extractos de cuenta, declaración de renta, CIR y demás documentos, que sirven como soporte probatorio; ahora bien, la información no cumple con los parámetros legales, en materia tributaria y de nómina, comercial y/o civil, para acreditar los valores certificados, ni de la veracidad de la información presuntamente certificada, tampoco se acredita la idoneidad de quien la expide,

**AL DÉCIMO SEGUNDO.** No me consta la descripción de los actos realizados por el accionante, como quiera que mi mandante nunca tuvo conocimiento de los hechos mencionados por el demandante, los cuales son entre terceros y de los que no se puso en conocimiento a mi representada; no obstante, se puede inferir la existencia de la reclamación presentada por le accionante conforme al documento de la respuesta emitida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**AL DÉCIMO TERCERO.** No me consta, como quiera que se desconoce de la solicitud presentada a CENCOARBO, respecto de la presunta responsabilidad que haya podido tener el vehículo de placa **UTY134 en la ocurrencia de los hechos que menciona el demandante**, igualmente mi poderdante no tiene relación directa o indirecta con el rodante antes mencionado.

**AL DÉCIMO CUARTO.** No me consta la descripción de los actos realizados en la Audiencia de Conciliación, no obstante, se evidencia el ofrecimiento realizado en el Acta de No conciliación.

#### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Con fundamento en lo normado en el artículo 206 del CGP, me permito presentar objeción el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la demandante en razón a las siguientes inexactitudes de la estimación realizada, la cual fundamentó así:

5. Realiza la parte Actora un juramento estimatorio del perjuicio material Lucro Cesante Consolidado por la suma \$5.268.781 y Lucro Cesante Futuro \$81.452.455 para un total de \$88.758.155.
6. Para la anterior liquidación, de manera errada, tiene en cuenta el ingreso mensual de \$1.500.000, que presuntamente devenga para el año 2020, el cual indexa, sin contar con los soportes contables, tributarios como, certificado de retenciones y de pagos de seguridad para demostrarlo, el cual indexa para efectos de liquidación de perjuicios.

7. Para el presente caso, el ingreso base de liquidación de los perjuicios pretendidos por el lesionado, son los que devengaba para la fecha de los hechos, esto es para el periodo 2018, y los cuales no fueron demostrados por el demandante con prueba útil, conducente y/o pertinente.
8. Al no encontrarse demostrado el ingreso de la parte Actora en la cuantía indicada en la demanda, se debe aplicar la presunción legal de que toda persona devenga al menos un (1) salario mínimo legal vigente, que en el presente caso corresponde para el 1 de enero de 2018 a la suma de \$781.242, valor al cual se le descuenta el porcentaje de PCL del 26.50% lo cual arroja la suma de \$ 207.029, suma indexada equivalente a \$232.617.
9. Concluyendo que el Lucro Cesante en su modalidad de consolidado y futuro, en el evento de una Sentencia Condenatoria, correspondería a la suma de \$ 51.724.535,71 y no lo pretendido por la parte Actora en la suma de \$88.758.155, conforme a los ingresos que bajo presunción legal deben ser base para la liquidación de los perjuicios.

Lo anterior conforme a las siguientes fórmulas establecida tomando como ingreso 1 SMMLV para el periodo de la ocurrencia del accidente de tránsito (año 2018), y aplicarlo a las fórmulas matemáticas establecidas para el cálculo de perjuicios con fundamento a las reglas jurisprudenciales, de lo cual se obtiene:

<b>Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):</b>					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha de la Liquidación:	2020	10	30	IPC - Final	105,29
Fecha de Nacimiento:	1993	12	16	Sexo: M	Edad: 24,86
Fecha en que ocurrieron hechos:	2018	10	23	IPC - Inicial	99,59
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar al final de esta tabla):	\$ 781.242,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 877.803,00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 0,00				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 877.803,00				
(%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	26,50%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 232.617,80				
Periodo Vencido en meses (n):	24,27				
Indemnización Debida Actual (S): Ra*((1+i) elevado a la (n) - 1 / i)	\$ 5.976.317,45				

i= Interés judicial equivalente al 6% efectivo anual convertido a 0,4867% nominal mensual (Art. 2232 Código Civil)

<b>Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado</b>				
	AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final expectativa de vida:	2074	11	14	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha de la Liquidación:	2020	10	30	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 232.617,80			
Periodo Futuro en meses (n):	648,93			
Indemnización Futura (S):	\$ 45.748.218,26			

S= Ra\*((1+i) elevado a la (n) - 1 / i + (1+i) elevado a la (n))

<b>Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)</b>	
Indemnización Debida Actual:	\$ 5.976.317,45
Indemnización Futura:	\$ 45.748.218,26
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 51.724.535,71</b>

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

Comendidamente me permito presentar las siguientes excepciones de mérito que denominare:

### **1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.**

Fundada la presente excepción, en la inexistencia de elementos probatorios que realmente puedan establecer la responsabilidad indilgada a mi prolijada, en razón al desarrollo de la actividad de conducción del vehículo de placas UTY134 realizada supuestamente por el señor OMAR GORDILLO; haciendo un análisis de los hechos tenemos que la descripción que realiza el sujeto activo, parte de un supuesto subjetivo, la interpretación y valoración de las pruebas carece de objetividad, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Los sujetos intervinientes en el accidente se desplazaban en vehículos montados sobre ruedas, así las cosas, los dos desarrollan una actividad peligrosa y corresponde a los dos sujetos el mismo deber de cuidado.
- Los dos rodantes tenían vía de circulación independientes, esto es, le correspondía al motociclista transitar por su carril, y al vehículo de placas UTZ588 por el carril vehicular correspondiente.
- El vehículo de placas UTZ588, se desplaza por su carril derecho, sobre una vía de dos carriles en doble sentido.
- El conductor de la motocicleta se desplazaba por la vía r en contravención a las normas de tránsito, se movilizaba por la zona media de la vía, INTERRUMPIENDO el tránsito del carril del vehículo de placa UTZ588, este último, se movilizaba por la derecha de la vía a distancia prudente de la acera u orilla, y utilizaba las vías exclusivas para servicio de transporte vehicular de transporte público.
- El conductor de la motocicleta conducía invadiendo el carril vehicular y de acuerdo al punto de impacto diagramado, obstaculizando el carril vehicular y no su carril, como era su deber.
- Existe invasión abrupta por parte del lesionado del carril del vehículo UTZ 588, el que prácticamente ya había realizado el abordaje de la vía principal con la prelación de hecho que le asistía su maniobra.

La conducta desplegada por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CATAÑO en el marco de la imprevisibilidad e irresistibilidad es el comportamiento relevante, decisivo, determinante y exclusivo generador del accidente, asumió las consecuencias de su actuación al conducir en exceso de velocidad una vía de elato flujo vehicular, por un sitio diferente al establecido para ello no respetar las normas de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce intempestivo al observar que el vehículo de placas UTZ588 ya estaba abordando la vía sobre su carril, en consecuencia, se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó.

La conducta que se despliega por el conductor del vehículo UTZ588, no se enmarca entre las establecidas como contravencionales, ya que al analizar cada uno de los elementos probatorios que se adjuntan al escrito de la demanda, se puede determinar que el vehículo se desplaza correctamente, sobre el carril derecho exclusivo para el servicio público, teniendo en cuenta su naturaleza como vehículo de transporte público individual de pasajeros, la vía es de dos carriles en doble sentido, sin que la motocicleta realizara una maniobra de conducción defensiva una vez se percató de la presencia del vehículo en la vía, saliendo de manera abrupta e invadiendo el carril vehicular, generando con el despliegue de su conducta el impacto entre los dos rodantes.

Por lo anterior no esta llamada prosperar pretensión alguna respecto de la responsabilidad que se le indilga a mi mandante por no existir elementos de

prueba, así mismo por existir causal de exoneración clara y precisa, como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

## **2. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES.**

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo de placa UTZ588 como el LESIONADO en calidad de conductor de la MOTOCICLETA, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, por lo tanto, en sus condiciones de conductores de vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando **“(...) el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellos (...)”**.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos aportes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5462 de 2000. M.P. Jose Fernando Ramírez Gómez:

“Como en este el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaban cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del *Ibidem*, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual”.

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena:

“(...) actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva”.

En conclusión, en el sub lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- a. Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño.
- b. La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa.
- c. El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo.
- d. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Sabido es que la conducción de automotores constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual (Negrillas fuera del texto).

En este orden ideas, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en su Sentencia...

*“... En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de causalidad”.*

Igualmente la jurisprudencia ha sentado de manera reiterada y uniforme que cuando los contendientes desarrollan actividades peligrosas se neutraliza la presunción de culpa, lo cual significa que para ambas parte la culpa se presume, las cargas probatorias se equilibran y para obtener la prosperidad de la pretensión que al efecto se esgrima, debe el actor probar los elementos que constituyen este específico tipo de responsabilidad; situación predicable del sub iudice, pues ambos conductores se hallaban transitando, las partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, destacándose que el demandante y el demandado se encuentran en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho otra manera, se vuelve la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accionante, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del c.c. (sentencia de febrero 25 de 1987)(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por tal razón, los demandantes están en obligación de demostrar la existencia de los cuatro elementos fundamentales “formas juris culpae”: a) la procedencia de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la derivada de la imprudencia; y d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinadas; definiéndolas así:

La negligencia: corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exactos de los propios deberes.

La impericia: es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de una conducta o profesión, es decir, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de una profesión o actividad.

La imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

La inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes.

Por lo anterior podemos concluir que al demandante le correspondía el mismo deber de cuidado al desplazarse en un automotor, por consiguiente, su exposición al riesgo lo somete a las consecuencias que del mismo se derivan, y por consiguiente se debe establecer su grado de participación en la ocurrencia de los hechos determinantes del accidente y conmutar en equidad su grado de culpa respecto de la participación y efectos del accidente.

### **3. EXAGERADA ESTIMACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES /EXTRAPATRIMONIALES.**

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, es la parte demandante a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probarse, especialmente, lo concerniente a los perjuicios sufridos en la esfera personal de las demandantes.

La presente excepción, tiene fundamento en la desmesurada consideración del libelista en los presuntos perjuicios causados al demandante, bajo estimación económica que desborda cualquier cálculo razonable.

Por consiguiente, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios pretendidas; razón por la cual será el Juez conocedor de la materia, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

Debe reiterarse que conforme lo dispone el artículo 167 del CGP "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" es quien alega el daño quien debía probarlo, la existencia del perjuicio no se presume en ningún caso, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, la jurisprudencia recientemente nos confirma la obligación probatoria de los hechos y pretensiones al afirmar:

*"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios estimados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan." Así configurada la carga es un imperativo del propio proceso".<sup>1</sup>*

Cabe destacar que para el año 2018, no está demostrado el ingreso que percibía el demandante, como tampoco que realizara cotizaciones a seguridad social por alguna actividad, por consiguiente se debe estimar su ingreso en 1 SMMLV para la fecha de los hechos conforme a los criterios jurisprudenciales en la materia, y sobre dicho valor en el evento de existir culpa por parte de quien conducía el vehículo de placas UTZ 588, se deben liquidar los perjuicios compensando la culpa de cada una de las partes en el desarrollo de actividades peligrosas.

Por otra parte está plenamente demostrado que los valores tenidos en cuenta para el cálculo de los perjuicios materiales son errados, ya que toma valores inciertos,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia. sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2010.

imprecisos e innominados, infundados al realizar las operaciones matemáticas, el valor correspondiente al ingreso mensual del accionante es **FALSO**, teniendo en cuenta que la actividad descrita por el accionante, que supuestamente desarrollaba para el año 2018, no está acreditada conforme lo establece las normas en materia mercantil y tributario, la certificación que se arrima como prueba carece de anexos, por consiguiente :

1. No se acreditaron las afiliaciones o los pagos, a seguridad social para establecer realmente su condición de independiente en cumplimiento a los requisitos establecidos en las normas sustanciales de carácter comercial y laboral.
2. No se acredita la existencia en debida forma su calidad de trabajador independiente, ni la existencia del establecimiento de comercio.
3. El profesional en contabilidad que expide la certificación de ingresos, establece un valor que no acredita a través de soportes idóneos, como lo serían las cuentas bancarias, estados financieros y declaraciones de renta firmadas por su titular, contratos, pagos de impuestos de industria y comercio, declaraciones de IVA, recibos de caja, remisiones, entre otros.
4. Se puede observar que la certificación allegada es imprecisa respecto de la temporalidad de los ingresos y su denominación y/o naturaleza.

En cuanto a las cotizaciones que arrima como pruebas documentales para probar la existencia del daño emergente, no son pruebas útiles, conducente pertinente, por las siguientes razones:

- Son inútiles al no demostrar los perjuicios reclamados por el demandante en razón a su propia naturaleza.
- Al carecer de precisión, nominación y especificidad en sus contenidos en la información suministrada, en una prueba inconducente, conforme a lo que se pretende con la misma.

De acuerdo a los fundamentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

#### **4. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA CONCURRENCIA DE CULPAS**

En atención que para la fecha de los hechos el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CATAÑO conducía MOTOCICLETA y siendo su obligación:

- El realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obró con arreglo a esas exigencias **infringirá el deber objetivo de cuidado**. (Exigencia incumplida en razón a que ignora la obligación de la circulación que debía realizar por su carril, y no por la parte media, para salvaguardar su integridad, además desplegando una conducta riesgosa al salir invadiendo el carril de vehículo automotor de placas UTZ588).
- Acatar las normas de orden legal o reglamentario atinentes al tráfico terrestre, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.
- Dar cumplimiento al principio de confianza, que surge como consecuencia de la normatividad existente, consistente en comportarse en el tráfico de acuerdo con las normas. (El comportamiento irresponsable y el asumir una

conducta riesgosa auto poniéndose en peligro, respecto de los vehículos que circulaban en la vía)

- Observar el criterio del hombre medio, prudente y diligente. (El conducir su rodante en una vía de mayor riesgo para su integridad física, sin acatar las normas de tránsito, y en el despliegue de conductas imprudentes y negligentes.

Reiterando lo dicho, que en el presente caso quedó dilucidado que el lesionado, al llegar a la vía principal (intersección) con prelación de hecho del vehículo de placas UTZ588, no detuvo su marcha obstaculizando el carril, ni permitió ser visualizado de manera alguna, no disminuye la velocidad, franqueando los escenarios de seguridad personal que le prohibían ejecutar esa maniobra, insistiendo que el **hecho resultante no fue causado por una infracción al deber objetivo de cuidado del conductor del automotor de placas UTZ588, quien acató la disposición normativa que persigue, precisamente, evitar el resultado producido.**

La consecuencia desencadenada, ajena a su intervención, se produjo por la actividad desplegada por quien manejaba la moto, por lo que no le es imputable, por culpa, al acusado.

Por lo anterior no cabe duda, que era un imperativo del lesionado cumplir y comportarse con la diligencia y cuidado que le correspondía en el despliegue de su actividad como conductor de su vehículo de transporte., por tanto, su conducta riesgosa e irresponsable contribuye como factor determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito del 13 De febrero del año 2013.

## **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En representación de mi mandante, le solicito a su Señoría, declarar oficiosamente cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso. (Artículo 282 C.G.P).

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito a su Señoría sirva tener como pruebas las siguientes:

#### **a) DOCUMENTALES.**

- Copia historial CONSULTA del RUAF.

Prueba documental que desvirtúa: los hechos de la demanda que hacen referencia al ingreso del lesionado, su actividad, el monto de los perjuicios liquidados y juramentados.

#### **b) INTERROGATORIO DE PARTE.**

De manera comedida solicito a su honorable despacho sirva citar para Realizar el INTERROGATORIO DE PARTE, en hora y fecha que su Señoría fije dentro el desarrollo del proceso, para que absuelvan cuestionario de manera verbal, sobre todos los hechos de la demanda y su contestación y las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen al accidente de tránsito, como también respecto de cada uno de los hechos de la demanda; a las siguientes personas.

- Al demandante CARLOS EDUARDO VALENCIA CATAÑO

Prueba que nos permitirá identificar los verdaderos hechos que generaron el accidente, la filiación, dependencia económica, círculo social y económico del

demandante, y que desvirtuará los hechos de la demanda que hacen referencia al ingreso del lesionado, su actividad, el monto de los perjuicios liquidados y juramentados, así como los hechos y circunstancias de modo tiempo y lugar que fueron de su conocimiento respecto del accidente de tránsito del 23 de octubre del año 2018, y determinar la verdadera responsabilidad de cada una de las partes.

- EQUIDAD SEGUROS O.C, a través de su representante legal o quien haga sus veces de la empresa

Prueba que nos permitirá identificar las relaciones contractuales entre las partes, cobertura del contrato de seguro vigente para la fecha de los hechos, monto de la cobertura, responsabilidad de cada una de las partes, obligaciones adquiridas por la compañía aseguradora, responsabilidad en su calidad de demandada directa y llamada en garantía.

**c) CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN (PERITO) – ARTICULO 228 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito de manera respetuosa al señor juez, con el fin de ejercer el derecho de contradicción de los Dictámenes Periciales aportados por el Demandante, conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso, para que cite a Audiencia a los siguientes peritos:

- A la señora SANDRA M. SILVA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°40.217.803 y Placa 161-133 de la S. M., agente responsable de la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito / Croquis A000836740, de fecha 23 de octubre de 2018, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio verbal y/o escrito acerca de su idoneidad e imparcialidad, trayectoria, experiencia y demás elementos que sirvieron de fundamento en la elaboración del IPAT y su contenido, quien podrá ser notificada en la Oficina de Secretaria de Movilidad, ubicado en la Dirección. CL 37A #19C 26 B. JORDAN PARAISO, teléfonos. 3176466933 y correo electrónico. [movilidad@villavicencio.gov.co](mailto:movilidad@villavicencio.gov.co).
- A los peritos: el medico WILSON CONTRERAS PINTO, la Terapeuta Ocupacional MARTHA ALEXANDRA GALVIS PALACIO y a la Médica AMIRA USME SABOGAL, responsables de la elaboración del dictamen N°10054 de PCL, elaborado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta en fecha 06 de diciembre de 2019, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio verbal y/o escrito acerca de su idoneidad e imparcialidad, trayectoria, experiencia y demás elementos que sirvieron de fundamento en la elaboración del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y su contenido, quienes podrán ser notificados en al Correo Electrónico [info@juntadecalificaciondelmeta.co](mailto:info@juntadecalificaciondelmeta.co). y/o a la Dirección. Calle 35 N° 41 – 39 Barrio Barzal – Villavicencio, teléfonos. 6662070 | 313 870 90 23.

**d) PRUEBA DICTAMEN de % de PCL**

Con fundamento en el artículo 228 del CGP, que estipula que “la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.”

Solicito al señor juez en razón a la necesidad de verificar el actual estado de salud del demandante, y su recuperación a la fecha de la práctica de las pruebas, y como quiera que el dictamen N°10054 de PCL, elaborado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta en fecha 06 d diciembre de 2019, no le fue notificado ni puesto en conocimiento oportunamente a mi representada para efectos de su contradicción, se ordene nueva calificación de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, o ante la entidad competente para tal efecto, al señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CATAÑO, solicitud que elevo de manera oficiosa en razón a su autoridad Jurisdiccional, conforme en la naturaleza de la prueba como dictamen, puesto que el mismo, es una valoración médica en el cuerpo fisco de demandante del cual mi poderdante no puede tener disposición alguna por tratarse de la humanidad de quien ostenta la calidad de lesionado, por consiguiente es el señor Juez como director del proceso el único competente para ordenar la calificación solicitada mediante dictamen médico, con las garantías en la especial protección de los derechos fundamentales que ostenta el demandante.

#### **e) OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADO POR EL DEMANDANTE**

Con fundamento en lo reglado en el artículo 168 del C.G del P. me opongo al decreto de pruebas denominadas:

- **Perito.** MARLON STEVEN ALCANTAR HERRERA. Solicitud que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 169, 212 y 213 del CGP y por la inexistencia den el fin propuesto de la misma, de los artículos 226 y 228 del C.G del P

Lo anterior en razón a que son notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y manifiestamente superfluas e inútiles, pruebas inoportunas, en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios (artículos 164 y 173 CGP. Finalmente, procede el rechazo, en razón a que la solicitud no reúne los requisitos legales fundamentales que no sea posible entender cumplidos de otra manera, en aplicación a los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y **la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.** El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el 168.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente contestación de la demanda en el art 96 C.G.P

#### **ANEXOS**

Los documentos indicados en la parte de las pruebas y el poder legalmente conferido.

-Certificado de Existencia y Representación Legal de ASPROVESPULMETA S.A.

#### **NOTIFICACIONES.**

**RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN**  
**ABOGADO**

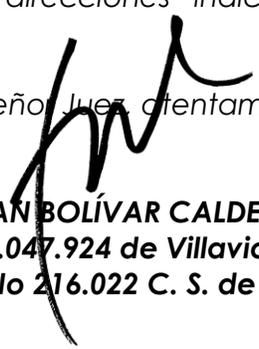
Sírvase tener presente las siguientes direcciones para efectos de notificaciones.

A mi representada en la calle 14 N° 10C 24 Barrio el Estero de la ciudad de Villavicencio, Teléfono Fijo 6722525. DIRECCION ELECTRÓNICA [asprovespulmeta@hotmail.com](mailto:asprovespulmeta@hotmail.com)., información conforme al certificado de existencia y representación legal.

Al suscrito apoderado en la calle 14 N° 10c 24 Barrio el Estero de la ciudad de Villavicencio, Teléfono Fijo 6722525, Teléfono Móvil 310.289.2060. DIRECCION ELECTRÓNICA [bolivarcalderonconsultores@gmail.com](mailto:bolivarcalderonconsultores@gmail.com).

A las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda y sus contestaciones.

Del Señor Juez atentamente.



**RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN.**  
**CC.86.047.924 de Villavicencio**  
**T.P No 216.022 C. S. de la J.**